

107
2 Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“REFORMA DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

FRAGA HERNANDEZ MINERVA

2699/10

**ASESOR :
LIC. GUERRA ALVAREZ RAFAEL**

MÉXICO

1999



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Quienes me han dado todo en la vida,
sin esperar nada a cambio. Con eterno
agradecimiento por su confianza, consejos
y muestra de amor, que son cosas que jamás
olvidaré.

A MIS TIOS.

Por sus palabras de aliento y
superación que siempre me han
brindado, y más aún
por la confianza depositada en mí,
a ustedes que también son miembros de
este triunfo.

A MI ESPOSO: EDER CRUZ REYES.

Las cosas son más fáciles cuando
te tengo a mi lado. Gracias por tu confianza,
por caminar conmigo, por tus noches en vela
y por impulsarme siempre a seguir adelante.

A MI HIJO: ALDAIR CRUZ FRAGA.

Quien es el porvenir de una hermosa
familia, por ser mi orgullo, mi aliento y
representar la satisfacción de ser mujer.

A MIS PROFESORES:

Por compartir sus conocimientos conmigo

Y guiar mi camino al triunfo.

A TODOS LOS QUE HICIERON POSIBLE
ESTE TRIUNFO, QUE NO ES
UNICAMENTE MIO SINO QUE ES,
NUESTRO.

CONCLUIMOS UNA ETAPA HERMOSA;
PARA CONTINUAR CON NUEVOS
RETOS.

I N D I C E.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA TEORIA PENAL.

FORMAS HISTORICAS DE PENSAR.

Composición.....	Pág.1
El talión.....	Pág.2
Pena Pública.....	Pág.4
Progresiva evolución hacia un derecho imparcial.....	Pág.6
Venganza Privada.....	Pág.7
Venganza Divina.....	Pág.10
Venganza Pública.....	Pág.12
Periodo Humanitario.....	Pág.13
Etaa Científica.....	Pág.15
Derecho Precortesiano.....	Pág.17
Pueblo Maya.....	Pág.17
Pueblo Tarasco.....	Pág.18
Reincidencia de un ladrón.....	Pág.19
7.2. 2. Pueblo Azteca.....	Pág.19
Derecho Penal Colonia.....	Pág.22
Derecho Canónico.....	Pág.23

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO PENAL.

2.1 Código Penal de 1871.....	Pág. 26
2.2 Código Penal de 1929.....	Pág. 28
2.3 Código Penal de 1931.....	Pág. 30

REINCIDENCIA EN EL AMBITO NACIONAL.

2.4 En el Código Penal del Estado de México.....	Pág.32
2.5 En el Código Penal del Estado de Michoacán.....	Pág.34
2.6 En el Código Penal del Estado de Veracruz.....	Pág.36
2.7 En el Código Penal del Estado de Durango.....	Pág.37
2.8 En el Código Penal del Estado de Hidalgo.....	Pág.38

REINCIDENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

(REINCIDENCIA EN ARGENTINA).

2.9 concepto.....	Pág. 40
2.10. CLASES DE REINCIDENCIA.	
2.10.1. Genérica.....	Pág. 41
2.10.2. Específica.....	Pág. 41
2.11. Criterios para determinar la Reincidencia.....	Pág. 43
2.12. Consecuencias de la Reincidencia.....	Pág. 45
2.13. Prescripción de la Reincidencia.....	Pág. 46
2.14. Comprobación de la Reincidencia.....	Pág. 47

CAPITULO III.

REINCIDENCIA.

3.1. Nociones y Antecedentes de la Reincidencia.....	Pág.48
3.2. Concepto de Reincidencia.....	Pág.51
3.3. Definición de reincidencia según la doctrina.....	Pág.52
3.4. Clasificación de Reincidencia.	
3.4.1. Genérica.....	Pág.55
3.4.2. Específica.....	Pág.56
3.4.2. Verdadera real Verdadera o Impropia.....	Pág.57
3.4.3. Reincidencia ficta, ficticia o impropia.....	Pág.58
3.4.4. Reincidencia por tiempo determinado o temporal.....	Pág.59.
3.4.5. Reincidencia por tiempo indeterminado o permanente.....	Pág.60
3.4.7. Reincidencia obligatoria.....	Pág.62
3.4.8. Reincidencia simple.....	Pág.63
3.5. Elementos de la Reincidencia.....	Pág.64

3.6. Efectos de la reincidencia	Pág.65
3.7. Prescripción de la reincidencia.....	Pág.68
3.8. Objeciones Constitucionales al régimen de la reincidencia.	Pág.69
3.9. Habitualidad y Reincidencia.....	Pág.71
3.11. Diferencia entre habitualidad, reincidencia e incorregibilidad..	Pág.74
3.12. Medidas de seguridad contra reincidentes y habituales.....	Pág.75
3.13. Sustitutivos Penales.....	Pág.83
3.14. Formas de acreditar la reincidencia.....	Pág.85
3.15. Jurisprudencias existentes respecto de la reincidencia.....	Pág.89

.CAPITULO IV.

4.1 Obstaculos para aplicar el artículo20 del Código Penal.....	Pág. 97
4.2. Exposición de motivos de las reformas del artículo 20 del Código Penal.....	Pág.104
4.3. Reformas del artículo 20 del Código Penal.....	Pág.113
4.4. Propuesta de reformar el artículo 20 del Código Penal.....	Pág.114

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACIONES.

OTRAS FUENTES.

I N T R O D U C C I O N .

El tema de la reincidencia, al aplicarlo en una sentencia sin tener en cuenta la misma debido a la falta de información, de cuando un delincuente es considerado reincidente, tema interesante y tan controvertido, motivo por el cual creemos necesario analizarlo, toda vez que al estar en contacto con el mismo en la práctica cotidiana nos damos cuenta de que existen varias contradicciones entre la norma penal y su aplicación, es así como en el presente estudio expresaremos la inquietud e inconformidad que tenemos hacia lo establecido en nuestras leyes penales, avocandonos a la reincidencia así como a todos sus efectos.

El presente estudio se inicio, con algunos antecedentes históricos del mismo, con el propósito de que se pueda ver el desarrollo que ha tenido la reincidencia a lo largo del tiempo, posteriormente hemos querido abordar esta Institución en sus diferentes aspectos, como lo son en la doctrina, su naturaleza jurídica, así como las jurisprudencias y los elementos que deben observarse.

Nos pareció adecuado hacer la distinción de ellos con otras instituciones que son semejantes y podría caerse en algún equivoco; posteriormente nos dedicamos a exponer las clases de reincidencia que existen en la doctrina moderna, para así poder delinear la que esta establecida en nuestro actual Código Penal.

Es necesario establecer el régimen jurídico en el que esta imbuida la instrucción de la reincidencia, hacer algunas consideraciones acerca del tema.

Creimos conveniente explotar lo relativo a los efectos de la reincidencia en sus diversos aspectos como son: en el arbitrio judicial en la punición, en los sustitutivos de la pena y en las condenas.

Finalmente, plantearemos nuestra preocupación para que los legisladores de nuestro país se concienticen y que estos vean en el sujeto reincidente, a una persona a la que en primer lugar se encuentre una explicación a su conducta delictiva reiterada; si es adecuada una sanción y si es así individualizarla, que como en el campo de la medicina no es siempre indicado el mismo tratamiento a todos los enfermos, asimismo no es aconsejable generalizar en cuanto a los reincidentes, tomándolos invariablesmente como peligrosos e incorregibles; hay que ver las causas para poder establecer el remedio y mejor aún prevenir la recaída que es la finalidad del Derecho Penal, el prevenir conductas consideradas delictivas y si no es así tratar de realizar unas reformas adecuadas a nuestra forma de vida en México.

C A P I T U L O I.

EVOLUCION HISTORICA DE LA TEORIA PENAL.

FORMAS HISTORICAS DE PENSAR.

COMPOSICION.

“Recordemos que a la composición se le conoció como el Instituto de importancia relevante en algunos pueblos y vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito. La expulsión de la comunidad de la paz se atenúa desde las tribus; conmutándose por la pena de muerte y las corporales mutiladoras, el destierro corporal y perpetuo y las penas pecuniarías de todas clases. Al perturbador de la paz pública y los suyos, a pesar de la violación del derecho, se les otorga la paz legal, al menos en los casos menos graves, mediante una prestación en metálico de más o menos monto, para la comunidad, (denominado dinero de la paz). La enardecida venganza de sangre entre las tribus se conciliaba, basándose sobre la reparación en metálica a la tribu ofendida, siendo negociada primero, y se convierte después en obligación. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena, el sistema de composición se refiere a componer, arreglar o conciliar.

“La composición en si, como se le llamaba antiguamente “wergeldo” en general era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el “fredo” denominada así a la suma recibida por el Estado como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones.”

“La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones toda vez que con relación a ciertos delitos públicos como la traición entre otros, no se admitió la substitución de la pena y, en otro, a pesar de su indole privada, se permitió la venganza del ofendido como por ejemplo citaremos a los delitos que afectaban el honor de la victima y que actualmente nosotros conocemos como el adulterio.”¹

No debemos olvidar que aveces la atrocidad de las penas, tenía como fin lograr la composición, como ocurría en los fueros españoles.

Como pudimos observar la composición substituyó el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la victima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero, por lo que fue acogida entre los pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

EL TALION.

“La idea eclesiástica (religiosa) del talión (ojo por ojo, diente por diente), da al instinto de venganza una medida y un objeto. El talión no es una pena, como creyó Lordizabal; el talión es según ISIDORO: “La similitud en la venganza, a fin de que cada uno padezca totalmente como lo hizo”, y puede ser material o simbólico; una forma de éste es el castigo en la persona de los siervos.

¹Rodriguez Murillo Gonzalo, “Derecho Penal Parte General”; República de Argentina, Editorial Civitas. Pág. 68 y 69.

Al hacer la historia detallada de los viejos pueblos determinamos en que textos consideraban al talión y en que pueblos no era considerada, pero no obstante lo anterior el talión lo consagraron los más grandes legisladores: dentro de los cuales destacan los Decenviros en Roma, Moisés en Palestina, Pitágoras en Grecia, Solón en Atenas, sin embargo Kant lo reputó, como advertimos, la medida más justa de la pena y se muestran partidarios de él, Bentham y Fiulugieri.”²

Como ejemplo de lo citado, resaltemos que el desenvolvimiento alcanza un impulso poderoso por obra del poder del Estado, fortaleciendo y elevando sobre las asociaciones familiares, desligando a la víctima del manejo de la pena para traspassarla al Juez imparcial, que sometía a prueba los hechos, libre de prejuicios. Entonces la gravedad de la pena infligida por el Estado comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica.

El talión representa sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de venganza, ya sea personal o de grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito.

Considero pertinente mencionar que la época talional, fue ubicada por algunos autores en el periodo de la venganza pública, aunque no olvidemos que en el Código de Hammurabi, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años, antes de la era Cristiana, ya contenía un conjunto de preceptos al respecto, y consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro semejante en gravedad inferido con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad, a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

²idem.

Como ejemplo de lo anterior podemos tomar en cuenta las prescripciones señaladas en dicho Código, ya que hacía referencia al constructor de una casa, a quien se le ordenaba su muerte, si por la mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevándose con dicha acción al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño.

Siento que esto era una mala manera de aplicar las normas pero como en dicho lugar y en ese tiempo la ley que imperaba era la del talión que establecía que lo que se hacía se merecía creo que viéndolo desde dicho ángulo entonces se estaba obrando de una manera justa.

PENA PUBLICA.

“La pena pública ha entrado en su tercer estadio de desenvolvimiento con su objetivación como pena pública, así se transforma en derecho penal público el poder penal ilimitado del Estado.

La Ley Penal determina no sólo el contenido y modo de la pena sino también las exteriorizaciones de su principio y de a quien va dirigido, demarcado ya el concepto del crimen, el arbitrio sea imposible una vez puesto el caso concreto bajo la regla firme que obliga. Podemos decir que el derecho público para castigar lo hace a través del poder penal público jurídicamente limitado, más esta limitación esta formada por el derecho penal en su sentido objetivo.

Aunque hay que reconocer que el origen de la pena pública se halla en los periodos donde están comprendidos todos los males de la pena (muerte, mutilaciones, destierro, etc.).”³

³ibídem. Pág. 239.

Y si exageramos un poco lo anterior podemos afirmar que la pérdida de la paz, ha sido la madre de todas las penas posteriores con excepción de las pecuniarias. Pero realmente ante dicha pena sólo se está cuando se adquiere el rango de pena pública; ya que antes era lo que se conocía como venganza colectiva dentro de los cuales se encontraban la guerra, aunque esto en algunos pueblos antiguos se les denominaba venganza privada.

No podemos pasar por alto lo que señala el maestro FRANZ VON LISZT, en su exposición sobre el desenvolvimiento histórico del delito y de la pena, quien en síntesis refiere a la etapa de la justicia punitiva de la siguiente manera:

“A) Primera época: Crimen es atentado contra los dioses. Pena, medio de aplacar la cólera divina”;

B) Segunda época: Crimen es agresión violenta de una tribu contra otra. Pena, venganza de sangre de tribu a tribu;

C) Tercera época: Crimen es transgresión del orden Jurídico, establecido por el poder del Estado. Pena es reacción del Estado contra la voluntad individual opuesta a la suya.”⁴

De la apreciación que hace el maestro FRANZ VON LISZT nos percatamos como fueron cambiando las ideas paulatinamente respecto a los actos realizados por los pueblos antiguos, quienes en un principio consideraban que hacían lo correcto y obraban con justicia, lo que permite la evolución de las sanciones hasta llegar a la actualidad, aunque no por estar en un mundo avanzado nuestras leyes sean correctas ya que quizá en tiempos futuros se pueda decir

⁴Idem.

que nosotros también actuamos de una manera incorrecta; pero no olvidemos que todas las cosas se desarrollan según la época en la que se vive.

PROGRESIVA EVOLUCION HACIA UN DERECHO IMPARCIAL.

La agresión hacia el derecho penal público, se muestra de un modo por demás interesante; puesto que en Roma, con la lucha entre los delicta privata (delitos privados) y los crimina pública (delitos públicos), que culminan en la ley de Sila.

En la edad media Española, mediante el estudio de los numerosos fueros, la lucha entre el poder público y la actuación familiar “(venganza de la sangre” y “composición),” en que se ve el esfuerzo paulatino del Estado para transformar el castigo en una verdadera pena pública, pronunciada por un juez imparcial y no abandonada al apasionamiento de la familia.

Recordemos para tal efecto lo que refiere BINDING quien señala: “La lucha entre la “venganza de sangre” o la “expulsión de la comunidad de la paz”, las reacciones de la tribu contra el delincuente sin medida alguna y sin más fin que la retribución ausente de causalidad moral, y el “poder del estado” para convertir en públicos los castigos antiquísimos; nuestra ley del combate por la parcialidad (y por ende por el liberalismo) de nuestra rama jurídica; y el progreso de entonces se completa con la responsabilidad personal y sustituye a la colectiva y con el abandono noxal.”⁵

⁵Ibidem. Pág. 240.

Al mismo tiempo que el Estado terminaba con las guerras familiares, facilitando la composición que apacigua las represalias y representada por ello, lo que conoce como progreso, de aquella época y otra manera de lograrlo fue excluir al delincuente de la comunidad de la paz.

Por lo anterior concluyo, que existió el progreso hacia un derecho imparcial debido a que se excluyó al delincuente de la comunidad de la paz; más aún, el Estado que limitaba la venganza y regulaba las composiciones, acabó prohibiéndolas y por establecer un nuevo sistema represivo, penando los delitos con penas aflictivas, intimidantes y ejemplares; y cuando este desarrollo lo contempla el Estado aparece en plena posición del derecho de pensar. Es entonces cuando propiamente aparecen las penas y el derecho subjetivo del Estado a castigar.

VENGANZA PRIVADA.

“En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de completo abandono y convertirlo en propia víctima, por su desamparo a las agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o elementos extraños a éste. La expulsión que en un principio se practicó para evitar la venganza de grupo evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo. La primera reacción que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al

constatar la atrocidad de los grandes crímenes, en la descompuesta ira desencadenada del furor popular contra el delincuente, irritación que revela en forma sumaria, en fondo de verdad de la justicia penal, pero que reviste caracteres de pasión constituyendo una venganza colectiva ya que: "Quien rompe la paz, pierde la guerra"; es decir que el individuo que lesiona, hiere o mata a otro, que tiene derecho a la protección común, pierde la paz y contra él, tienen los ofendidos derecho a la guerra, derecho que a su vez lleva a constituir un deber ineludible como venganza familiar."⁶

El maestro IGNACIO VILLALOBOS subraya al respecto que: "el período de la venganza privada no corresponde a un estudio de evolución del Derecho penal, tratándose de un antecedente en cuya realidad abundan sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla";

Pensamiento que aclara el maestro CASTELLANO TENA, al observar que: "no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarlo proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario."⁷

Se le suele llamar también venganza de la sangre o época bárbara, en este período la fusión represiva estaba en manos de los particulares; también denominada venganza de la sangre ya que originó por el homicida y el causante de lesiones, delitos que por su naturaleza se les denominab

⁶Jiménez Huerta Mariano "Manuel de Derecho Penal Mexicano"; Avenida República de Argentina, 1980; Editorial Porrúa, Pág. 54 y 55.

⁷Idem.

causando males mucho mayores, por lo que apareció el talión, es decir los ofendidos podían causar un mal de igual intensidad al sufrido”

Recordemos que la expulsión era conocida como prescripción, ya que la misma se aplicaba en razón de las condiciones imperantes en los grupos en donde, como reacción primitiva, tuvo nacimiento, toda vez que en la vida primitiva solo la convivencia en grupo garantizaba la supervivencia. Ya que la vida aislada no se concebía ya que el hombre en tales condiciones estaba condenado a perecer ante su incapacidad para hacer frente a las fuerzas de la naturaleza y a sus tradicionales enemigos, como por ejemplo los animales feroces, entre otros.

Aunque no sería pertinente pasar por alto que el talión, representa sin lugar a duda un considerable adelanto en los pueblos antiguos, al limitar los excesos de la venganza, ya fuera personal o de grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito.

Ya que recordemos que cuando las tribus convivieron unidas por vínculos de sangre, sobre el mismo territorio, se cambia la forma de la reacción social en el cual aparecen dos géneros de pena igualmente primitivas:

Primero el castigo de un miembro de la tribu, que en el interior de la misma había cometido una infracción contra ésta o algunos de sus miembros;

Y segundo el castigo del individuo no perteneciente a la tribu que ha perturbado la actividad o la voluntad de aquella o de una o varios de sus miembros.

De lo señalado apreciamos que el primer caso se refiere a que la pena se presenta como una expulsión de la comunidad de la paz, y el segundo caso que aparece, podríamos decir, como

un combate contra el extranjero y contra su gens, como una venganza de sangre que se ejercía de una tribu a otra, lo que podríamos denominar una venganza colectiva, que termina con la desaparición de una de las dos partes contendientes.

Por lo cual concluimos que no toda venganza, puede considerarse antecedente de la represión penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario; como ejemplo: el talión y la composición que en un principio eran de manera voluntarias y después se convertían en obligatoria y legal, evitándose después las inútiles luchas originadas por la venganza privada.⁸

VENGANZA DIVINA

Tomemos en cuenta que la venganza es considerada como una importante evolución de la civilización en los pueblos ya que: los conceptos de derecho y religión se fundan en uno sólo, en este derecho, así como el delito más que ofensa a la persona ó al grupo, lo es a la divinidad.

Dentro de este periodo situamos al Pentateuco, que era un conjunto de 5 libros que integran la primera parte del Antiguo testamento y en los que se contienen las normas de Derecho del pueblo de Israel, de evidente raigambre religiosa.

⁸ vid supra. Pág. 1.

El derecho de castigar (*jus puniendi*), proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a esta. La pena en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplicar su ira identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa.

En el Derecho Pentateuco se encontraban prohibiciones tabú, así como formas de represión talional consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, a la venganza privada.

Los libros sagrados de Egipto son igualmente, prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión, con los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa. Aunque no podemos pasar por alto que el pueblo egipcio está también como el pueblo judío, lleno de espíritu religioso, en él se observa la misma delegación divina en los sacerdotes, en orden al derecho de castigar, ya que en la mayoría de los casos bastaba la simple comprobación de la relación natural entre la conducta del sujeto y el daño material causado. Para aplicar la pena.⁹

El sistema de represión seguido en las épocas primitivas nos demuestra que la pena fue considerada, primero como un castigo y después como una expiación, aunque éste concepto fue substituido posteriormente por lo que se conocía como la retribución.

Lo anterior pone de relieve que fueron pocas las legislaciones que pudieron escapar mediante reglas, de excepción, al influjo de tan genérica concepción, por lo que podemos manifestar que la aplicación de la pena se hacia con riguroso criterio objetivo.

⁹ibidem, Pág. 55 y 56.

VENGANZA PUBLICA.

“En esta época de la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente público. Se caracteriza por la aspiración de mantener, a toda costa, la tranquilidad pública.

Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes; Reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras que a los nobles y poderosos se les imponían las penas más suaves y era objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan sólo una caricatura de la justicia, los Jueces y Tribunales, tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar penas a hechos no penales como delito, abusando con exceso de estos poderes, pues no los pusieron al servicio de la justicia sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando.

A partir del siglo XVI se inicia un nuevo movimiento, el de las prácticas, así llamadas por su sistema de aplicar un criterio práctico al estudio del Derecho penal.¹⁰

No debemos olvidar que después de haber sido reconocido el cristianismo como religión oficial, la iglesia cobró fundamental importancia no sólo en su aspecto ideológico sino también temporal, ya que el concepto de pena se ve influido por la noción de penitencia, única forma de expiación del pecado, convirtiéndose en el medio adecuado, al delincuente, para liberarse del delito.

¹⁰ *ibidem*. Pág. 60 y 67.

0 No obstante, a pesar de toda la bondad de que fue capaz la doctrina, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito, aunque parezca paradójico, se tornó día a día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana.

PERIODO HUMANITARIO.

Según NOVOA, iba a ser el movimiento ideológico del siglo XVIII, promovido por el despertar intelectual y libertario el que habría de señalar las pautas haciendo accesible el camino hacia una total reforma penal, aún es preciso señalar que dentro de este movimiento destacaron las obras de Montesquieu (el espíritu de las leyes), Voltaire (sobre la tolerancia) y Rousseau (el contrato social). Obras en las cuales se denomina la excesiva crueldad de las penas y lo irregular de los procesos, señalándose, como fundamento de la pena, el contrato social.

“CESAR BECCARIA, con el libro de los Delitos y de las Penas, logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente. FEDERICO EL GRANDE, inspirado en un movimiento de reforma legislativa, suprime la tortura.

Por su parte ENRIQUE FERRI escribió: “Las leyes no tienen el derecho de prohibir nada más que las acciones nocivas a la sociedad” (artículo 5), “no debe establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias (artículo 8), “de lo que resulta que nadie puede ser castigado sino en virtud de una pena promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente “(artículo 8),

“nadie puede ser acusado arrestado y puesto en prisión sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ellas descritas” (artículo 7). Y como quiera que los hombres nacen y permanecen libres e igual ante el derecho para todos (artículo 1°), lo mismo cuando protege y cuando castiga” (artículo 6).”

BECCARIA en su libro, trajo en notables reformas la legislación penal, como lo es la abolición de la pena capital y tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del Juez y, en lo posible, hizo más expedita la justicia; del contenido de dicho libro destacan los temas relativos al origen de la pena y del derecho de castigar; el de la interpretación de las leyes; el que se ocupa de la obscuridad de las mismas; lo relativos a la pena de muerte, la templanza en las penas, relación entre el delito, pena y las medidas de seguridad.

BECCARIA concluye. “Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes.”¹¹

Por lo antes expuesto afirmaremos que BECCARIA abrió el periodo humanitario a través de sus libros que hicieron reflexionar al pueblo sobre la severidad de las penas y el verdadero contenido de las penas impuestas y aceptadas, no sólo originando reflexión en los individuos sino también criticando al estado de las prisiones fijadas en bases para remediarlos *enfaticando en la higiene, alimentación, disciplina, que debía ser distinta para detenidos así como para encarcelados, trabajo, entre otros aspectos.* Por lo cual no podemos pasar por alto que fueron sus observaciones no solo llamadas de atención al público en general para que reaccionara

¹¹ibidem. Pág. 62.

fueron sus observaciones no solo llamadas de atención al público en general para que reaccionara sino también tomando en cuenta sus aportaciones valiosas en la total reforma penal iniciada por él mismo, la cual abrió el período humanitario individualista.

ETAPA CIENTIFICA.

En esta etapa las doctrinas de KANT, crea el criterio de que la pena es una coacción psicológica, dando así nacimiento a la teoría de la prevención general; aferrado al principio de la legalidad, que proclama la existencia previa de la ley penal para calificar el delito un hecho e imponer una pena.

“Ente otros autores GIANDOMENICO ROMAGNOSI autor del libro Génesis del Derecho Penal, en la cual hace un estudio sistemático de las materias penales, ocupándose ampliamente de la imputabilidad, del daño de la pena. Dicho autor se muestra contrario a la teoría del Contrato Social establecido por BECCARIA, y pone en el derecho de defensa el fundamento y justificación del derecho penal, afirmando que le legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar de la pena para conservar el bienestar social.

Uno de los méritos indiscutibles de su obra es haber difundido el criterio de que la sociedad no debe sólo reprimir el delito sino prevenirlo, cuestión tratada por él, en la parte quinta de Génesis

GIOVANNI CARMIGNANI, autor de los elementos del derecho penal “pretendió que la pena política encontrara su fin en la defensa, mediante la intimidación, para evitar delitos futuros, al establecer que el “derecho de castigar es un derecho de necesidad política en tanto que el objeto de la imputación no es la venganza por el delito cometidos sino prevenir la comisión de delitos semejantes.”

Con relación a la función de la pena surgieron entre otros autores en el último tercio del siglo XVII y fines del XIX; Manuel Kant, Atahl, Federico Hegel, Bauer, promulgando criterios que se pueden clasificar en:

a). Teoría que ve en la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Es decir la pena es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito.

Aunque Federico Hegel sostuvo que el ordenamiento jurídico dictado por el Estado, persigue un orden, aparentemente alterado por el delito por ella la infracción de la ley penal es negación del derecho y como la pena tiende a restaurar la supuesta alteración de tal orden, causada por el delito, viene a constituir la negación de éste, o sea la negación de la negación del derecho.

b). Elementales de Derecho Penal. Teoría según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometiera nuevos hechos delictuosos, o bien, general cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación, para que los individuos se abstengan de cometer delitos.

c). Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, es ésta directa o indirecta.”¹²

DERECHO PRECORTESIANO.

“Se le denomina así a todo el derecho que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los señoríos de los grupos mayas y aztecas sino también al de los demás grupos.”¹³

PUEBLO MAYA.

“Recordemos que el pueblo maya estaba gobernado por un señor denominado HALACH VINIC, quien reunía en sus manos todos los poderes, ya que él mismo era gobernante, guerrero y sacerdote, y él mismo nombraba a los miembros de su consejo, dentro de los cuales se encontraba a la persona que se le denominaba AH CUCH CABOB, nombramiento que se hacía tomando en cuenta generalmente a los más ancianos y expertos de la ciudad, después de examinarlos para ver si eran capaces de llevar el cargo que se le iba a conferir. Por cuanto hace al cargo de HALACH VINIC, era hereditario transmitiéndose de padre a hijos, siendo el hijo mayor el que heredaba, aunque si no había hijos varones o eran demasiado jóvenes para ejercer

¹² *ibidem*. Pág. 63 y 64.

¹³ Fernando Castellanos, *ob cit.* Pág. 40.

tan amplio mando, gobernaba como regente el hermano del padre o una persona adecuada escogida por el ah cuch cabob y dichos nombramientos de regente era vitalicio, es decir hasta la muerte de la persona.”

“Entre los pueblos mayas, las leyes penales, se caracterizaban por su seguridad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgador y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; las segundas para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

En el pueblo maya a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos, se les encerraba en jaulas de madera que eran como cárceles. Las sentencias penales eran impecables.”¹⁴

PUEBLO TARASCO.

“Por su parte el pueblo tarasco era muy cruel al aplicar las penas; como ejemplo tenemos: el adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi ya que se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia del mismo; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolos después hasta hacerlo morir.”¹⁵

¹⁴Iden.

¹⁵Iden.

LA REINCIDENCIA DE UN LADRON EN EL PUEBLO TARASCO.

“En el pueblo tarasco a los delincuentes cuando estos robaban por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía en alguna conducta considerada delinvente, se le hacía despear, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.”

PUEBLO AZTECA.

“Recordemos en el presente estudio que: “en el pueblo azteca se educaba a los nobles a quienes se les denominaba CALMECAC, preparados para gobernar y ejercer funciones sacerdotales ya que se les instruía en la escritura, así como en el arte de hablar bien.

Los aztecas aprovechando los avances de las culturas mesoamericanas y no-conforme con asimilar dichos conocimientos procedieron a elevarlos a un mayor nivel procediendo a plasmarlos en sus Códigos por medio de jeroglíficos ya que los pueblos de mesoamerica fueron los únicos del continente que crearon una escritura, no olvidemos que los aztecas denominaron a sus Códigos: Boturini, Mendocina, Magliabechi y Florentino es los cuales se describían las leyes y penas a través de representación de figuras, objetos y círculos principalmente, entre otras formas de escritura azteca.

“Este pueblo impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan su independencia a la llegada de los españoles; dos Instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida; La religión y la Tribu. La religión penetraba en los aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad, sino dependiente de ella, con ello ambas jerarquías se complementaban.

“El derecho penal azteca, era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado cada uno de los delitos y las penas, mediante escenas pintadas. El derecho penal azteca era excesivamente severo, principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano. Entre los aztecas se conocía la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Entre las penas encontramos: destierro, penas informantes, pérdida de la nobleza, suspensión y distinción de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, esta última se aplica como incineración en vida, decapitación, estrangulación, empalamiento, lapidación, garrote y machacaban la cabeza y descuartizaban a la persona.

Entre los aztecas los delitos se clasificaban en: Contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias cometidas por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y de uso indebido

de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.”¹⁶

El tratadista J. KOHELER menciona que: “La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte.”¹⁷

También nos manifiesta el citado autor que “la mala interpretación del Derecho era castigada al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte, en casos leves con destitución. Lo anterior porque las personas que practicaban el Derecho tenían la obligación de hacerlo con pleno conocimiento y si no lo hacían de forma correcta tenían una sanción.”¹⁸

De lo anterior podemos pensar que se hacía lo que en líneas que anteceden se establece para evitar la corrupción en las personas que estaban obligadas de impartir justicia.

Aunque no debemos olvidar que en la cultura Azteca, era penada la embriaguez con pulque, y en caso de reincidencia se le aplicaba al infractor la pena de muerte, y aún en el primer caso entre los noble y sus allegados, así como entre mujeres, lo mismo para los jóvenes, particularmente en caso de reincidencia al igual que para los sacerdotes.

¹⁶idem.

¹⁷J. Koheler, “Derecho Penal de los Aztecas” año 1937; Editorial Botas, México D.F. Pág. 230.

¹⁸idem.

DERECHO PENAL COLONIAL.

“En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de leyes de Toro, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban las del fuero real, las partidas de las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, la nueva y la novísima recopilación, o más de algunas ordenanzas dictadas por la Colonia como la de minería, la de intendentes y las de Gremios.”¹⁹

“Podemos afirmar que la legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por lo cual en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por la calle en las noches, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumario, “excusado de tiempo y proceso.”

Para los indios las leyes fueron más benévolas, como penas podemos decir que evitaban los azotes mientras que las pecuniarias debían servir a los conventos y ministerios de la colonia; cuando era el delito grave; y cuando era el delito leve los indios continuaban con su trabajo y con su mujer y pagaban a los acreedores con su trabajo. Sin embargo los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

¹⁹ Rodríguez Murillo Gonzalo: ob cit: Pág. 97.

DERECHO CANONICO.

El derecho Penal Canónico según opinión del maestro FONTAN BELESTRA, quien refiere que: “durante el imperio la iglesia actuó disciplinariamente en asuntos exclusivamente eclesiásticos, en tanto que el Estado mantuvo en sus manos el Derecho Penal laico, lo mismo que en el reino de los francos bajo el reinado de los merovingios el Derecho Penal Canónico, cobró excepcional importancia bajo los papados de GREGORIO VII, ALEJANDRO III, esto es en los años de 1073 y 1236, en esa época hubo una gran trascendencia laica, ofreciendo protección con un derecho de asilo consolidada en tal forma que llegó a declarar que quien sacase por la fuerza a un delincuente del templo en que se hubiese asilado, cometía un delito de lesamajestad. El delito de herejía de especial significado a lo dicho por cuanto con él, se advierte que el derecho penal canónico deja de ser un mero derecho disciplinario, ya que al principio sólo consistía en la facultad otorgada a los obispos de decretar la excomunión del transgresor. El fuero personal se impone en definitiva de tal manera que cualquiera que fuera el delito cometido, el sacerdote debía ser juzgado por sus pares, conquista a la que se llegó reconociendo primero ese privilegio solamente a los obispos para extenderlos después a todos los clérigos existiendo un periodo intermedio en el cual ciertas categorías de religiosos antes de ser juzgados por un tribunal laico, debían ser depuestos por la iglesia.

Asimismo la competencia de los tribunales eclesiásticos, aumentó de tal forma que la razón de la materia intervenían aún en los casos en que el delito fuese cometido por un laico.

“El papel del derecho penal de la iglesia católica fue de importancia por dos razones: primero porque hizo encarar a través de largos años de esfuerzo la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, segundo porque en máxima escala contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública. Su influjo inicia en el Imperio Romano, cuando logra rango de religión oficial y exclusiva con Neoclásico, tuvo vigencia al llegar la edad media. La iglesia no sólo ejerció su poder penal sobre los clérigos, sino también sobre los laicos; sus fuentes fueron los dos libros penitenciales como son: Decetum y Gratian, los decretales de GREGORIO IX, el libet Sextus de BONIFACIO y los Constitucionales de Clemente V, llamadas Clementine, A las llamadas Penitenciales o libro penitenciales tuvieron más influjo en Inglaterra, Francia, España, aunque en Roma no tuvieron libros penitenciales romanos.

“La iglesia tuvo en general influencia benigna en las concepciones del delito y de la pena.

En el elemento subjetivo. La importancia del derecho canónico se deriva del hecho de haber reaccionado enérgicamente contra la concepción objetiva del delito predominante en el derecho germánico y de haber dado por consecuencia, notable relevancia y el elemento subjetivo de la infracción.

Clasificaba los delitos distinguiendo la moral de derecho subdividiéndose los delitos en delita eclesiástica, que eran los que ofendían al derecho divino, que era de la exclusiva competencia de la iglesia; delicta mere secularia, que lesionaban tan sólo el orden humano los cuales penetraban por el poder laico con verdaderas penas y por la iglesia que sólo ponían fin a la

enmienda del culpable, y los de delicta mixta que violaban ambas esferas y que se podían castigar tanto por el poder regular como por la iglesia que aplicaba verdaderas penas.²⁰

“Para conocer a los individuos que habían delinquido se acudió, a ciertas mutilaciones, pero el medio de identificación más frecuente fue la marca con hierro candente. En los estados Pontifices, se marcaba a los delincuentes con las llaves pontificas, emblema de las papas.”²¹

Por lo que no podemos dejar de mencionar que en el Código Canónico se definió y reglamentó a la reincidencia de la siguiente manera:

Reincidente, en sentido Jurídico, es el que después de haber sido condenado, comete un nuevo delito del mismo género y en tales circunstancias de hecho, y especialmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su persistencia en la mala voluntad”. El que varias veces comete delitos, aunque sean de diversos géneros aumenta su culpabilidad, (canon 2208).²²

El tratadista ALFREDO NOCETTI, también hace mención de la reincidencia en el Derecho penal Canónico de la siguiente manera: “En el derecho canónico antiguamente la reincidencia específica era conocido en algunos delitos tales como herejía, el concubinato, el abandono que practicaban los obispos. Aunque en su codificación moderna conoce no solo la reincidencia específica sino también la reincidencia genérica, y el tipo penal se aplica sin distinción de persona, a cualquier infracción delictiva.”²³

²⁰Arrialobos Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”, 2ª edición; Editorial Porrúa, México 1900. Pág. 679.

²¹Cuello Calón Eugenio; “derecho Penal Tomo Y”, 3ª Edición; Editorial Bob, Barcelona, España 1935. Pág. 489.

²²Giuseppe Maggiore, “derecho Penal”, Bogota Colombia, Editorial temis 1989. Pág. 58.

C A P I T U L O II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO PENAL.

CODIGO DE 1871.

Tomemos en cuenta el proceso que se llevó a cabo para la elaboración de este Código que fue un gran progreso para las leyes mexicanas ya que a este Código debe considerársele como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, el cual contenía una admisión, de: a). Medidas Preventivas y correccionales y b). De la libertad preparatoria y retención: Mismo que consta de 1152 artículos y 28 transitorios.

Comencemos por recordar que el Presidente de la Republica Mexicana, Licenciado BENITO JUAREZ, ordenó que se nombrara una Comisión para que formulara un proyecto de Código penal; el cual se nombró en el año de 1861, no podemos olvidarnos de los integrantes de la comisión que fue integrada por los Licenciados URBANO FONSECA, JOSE MARIA HERRERA Y ZAVALA, EZEQUIEL MONTES MANUEL ZAMACONA, Y ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, comisión que trabajó hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores con motivos de la invasión francesa.

²³Noceni Fosolino "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año XIV, 3° época, número 72-73: Editorial Universidad Nacional de Litoral Santa Fe, Argentina, 1952. Pág. 93.

El mismo Licenciado BENITO JUAREZ, una vez establecida la paz de la República por conducto del Ministerio de Justicia, Licenciado IGNACIO MARISCAL, mandó con fecha 28 de septiembre de 1968, se integrase y reorganizase la comisión con objeto de continuar los trabajos para el proyecto recayendo el nombramiento en los Licenciados ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, MANUEL ZAMACONA, JOSE DE MARIA LAFRAGUA, EULALIA MARIA ORTEGA E IDALECIO SANCHEZ GAVITO.

Así como tampoco podemos pasar por alto que se terminó de elaborar dicho proyecto con fecha 11 de junio de 1912, sin que se pusiera en vigor por las circunstancias en que se encontraba la Nación Mexicana.

No omito señalar que para la elaboración de este Código se tomó como modelo el Código Español de 1870, el nuevo Código el cual fue aprobado el 7 de diciembre de 1871 y puesto en vigor el 1º de abril de 1872.²⁴

En cuanto a la reincidencia, dicho Código hacia referencia en el artículo 29 nos expresa que: "Hay reincidencia punible: Cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo género, o procedente de la misma posición o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o ha sido indultado de la, y no ha transcurrido además del término señalado para la prescripción de aquella."²⁵

Al leer éste artículo, nos damos cuenta del porque en su época se le considera a este Código, como un monumento de figura jurídica. En primer lugar distinguió entre la reincidencia

²⁴Celestino Porte Petit; "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; Editorial Porrúa; Avenida República de Argentina 115 México 1980. Pág. 50 a 52.

²⁵Cisneros José Angel; "El Nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 con relación al Código de 1871, y 1929; México D.F. Pág. 7.

y la reincidencia punible, esto es que si un delincuente primario comete otro delito que no sea de la misma pasión o inclinación viciosa, no se le consideraba reincidente, exigía para declarar la reincidencia punible, que el agente del delito hubiese sido condenado, por sentencia firme por otro delito análogo al anterior, que la condena fuera cumplida en su integridad y que no hubiese sido indultada y que no hubiere transcurrido el término de la prescripción de la sanción.

En segundo lugar, apreciamos que atendió fundamentalmente a las motivaciones que tuvo el agente para delinquir, al mencionar que debe ser un delito del mismo género pasivo o inclinación viciosa, esto es que se refirió exclusivamente a la reincidencia específica.

Por último nos percatamos que toma en cuenta la prescripción de la reincidencia.

EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

A este Código se le conoce como Código de Almaraz, se basó en las ideas y postulados de la Escuela Positiva, aunque tuvo una efímera vigencia pues rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931, ya que el Presidente de las República a fines de 1925 por conducto del secretario de Gobernación nombró una comisión para que redactara un Código penal para el Distrito Federal, recayendo los nombramientos en los Licenciados IGNACIO RAMIREZ ARRIAGA, RAMOS PEDRUZCA Y CASTAÑEDA.

El antecedente del Código Penal de 1929, es el proyecto del Código Penal de 1923 para el Estado de Veracruz redactado por una comisión nombrada por la H. Legislatura del Estado de

Veracruz, comisión que comenzó a trabajar el 26 de febrero de 1923 y terminó de trabajar el 20 de octubre de 1923.

El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y 5 transitorios y no realizó íntegramente los postulados de la escuela Positivista por: a) obstáculos de orden Constitucional y b), errores de carácter técnico.²⁶

Este Código penal nos define así a la reincidencia.

Artículo 64: “Es reincidente el que comete uno o más delitos aunque sean conexos, si antes ha sido condenado por algún delito en la República o fuera de ella siempre que se ejecute en actos distintos.”²⁷

Como observamos este artículo en su redacción no es afortunado, ya que a pesar de que no indica que debe haber sido condenado por algún delito de la República o fuera de ella y que debe cometer un nuevo delito, no nos indica la prescripción para imputar la reincidencia y no nos queda muy claro lo de los conexos ya que podrá referirse a delitos del mismo género o delitos diversos, al referirse al principio del artículo... al que comete uno o más delitos...”

Vemos que este trabajo es incompleto y si es muestra del trabajo en su conjunto, no nos extraña que su vigencia haya sido tan corta.

²⁶Idem

²⁷Cisneros José Angel, ob cit. Pág. 17.

CODIGO DE 1931.

“A este Código es a lo que denominamos, legislación actual ya que rige en uso de las facultades que le fueron concedidas a PASCUAL ORTIZ RUBIO, por decreto del día 2 de enero de 1931, mismo que se expidió el 13 de agosto de 1931 y corregida la publicación en las “fe de erratas” de los derechos, de 31 de agosto y 12 de septiembre de 1931.

Con relación a este ordenamiento existen a tratar dos cuestiones de suma importancia; la relativa a la Constitucionalidad del Código y la referente a la fe de erratas de dicho cuerpo de leyes.

Sobre la primera cuestión, el distinguido jurista RAMON PALACIOS, es de parecer que toda esta legislación es absolutamente inconstitucional porque faltando la declaración de guerra, de innovación etc., con aprobación del congreso y la suspensión de garantías y el estado real de anomalía del país, faltan los presupuestos del artículo 29 Constitucional, delegación de facultades que no pueda cobijarse en la teoría de la colaboración porque tampoco es lícito que el poder judicial sea investido verbigracia de poderes ejecutivos o políticos como el calificar elecciones, como pretexto de autorizaciones.”²⁸

En cuanto a la fe de erratas del Código Vigente, es muy numerosa; y la misma fue publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 1931, y posteriormente en fecha 12 de septiembre del mismo año se publicó en el Diario Oficial la aclaración a la fe de erratas del Código Penal, estimándose por José Almaraz que como la llamada fe de erratas de los Códigos de 31 en una lista de modificaciones substanciales de algunos preceptos ya promulgados, carece de valor legal obligatorio y justifica las censuras más acerbas para sus autores.

²⁸ Celestino Porte Petit, ob cit. Pág. 55 a 58.

Además de lo citado en líneas que anteceden hemos de observar que el Código vigente ha sido objeto de más de 85 intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones en relación con varios artículos.

Como examinamos en el Código Penal de 1931 destacan una representada tendencia ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva es decir, es un Código de filiación político criminal.

Aunque no podemos dejar de mencionar que el Código Penal Vigente contiene dos libros con un total de hasta 400 bis artículos y 3 artículos transitorios.

Aunque el Código ha sufrido numerosas reformas en sus artículos, considero que se han hecho para que el mismo no sea obsoleto; ya que debe evolucionar al igual que evolucionan las conductas delictivas con el paso del tiempo.

Situación que considero necesaria, por ende, motivo del presente estudio.

Este Código en su artículo 20 define a la reincidencia de la siguiente manera: "Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en ese Código o leyes especiales.²⁹

Al leer dicho artículo asimilamos que hace referencia a cuando un delincuente no es primario, también hace mención de que no importa el género o la especie de los delitos, entendiendo que es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie y específica cuando son de la misma especie, así como también toma en consideración el tiempo transcurrido desde que causó ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto y si a partir de estas fechas se comete un nuevo delito sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de reincidente. Una vez que haya pasado el término de la prescripción, también se entiende prescrita la figura de la reincidencia, esta última situación de la cual hablaremos más detalladamente con posterioridad pues es motivo de análisis en la presente tesis.

REINCIDENCIA EN EL AMBITO NACIONAL.

EN EL ESTADO DE MEXICO

“El antecedente más remoto que hasta hoy en día conocemos al respecto es el “Bosquejo o Plan General del Código Penal para el Estado de México”, del año de 1831, redactado por los señores MARIANO ESTEVA, AGUSTIN GOMEZ EGUIATE FRANCISCO RUANO Y JOSE MARIA HEREDIA.

²⁹ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca Rivas; “Código Penal Anotado de 13 de agosto de 1931: México 1990, República de Argentina 15. Pág. 19 y 20.

Este bosquejo está formado por un titular preliminar y una primera y segunda parte, incluyendo respectivamente "Delitos contra la Sociedad (parte primera) y Delitos contra Particulares (parte segunda).

Este Código Comenzó a regir el 5 de febrero de 1961 estando compuesto por 2 libros, abarcando el primero 110 artículos y el segundo, del artículo 101 al 274 y 2 transitorios, diciéndose en la exposición de motivos que este Código ha sido redactado siguiendo los principios formulados por el primer Congreso de Orientación penal celebrados en la ciudad de Toluca durante el día del 3 al 10 de noviembre de 1958³⁰

No podemos pasar por alto que este Código no se afilia a ninguna de las direcciones doctrinales; mismas doctrinas que desde hace años pugnan por conquistar el campo jurídico penal. Ni el clasicismo de insuperable factura técnica jurídica, pero de pobre visión social, ni el positivismo que como apunta certeramente Jiménez de Asúa, al mezclar una ciencia causal explicativa de cual es la criminología, con una ciencia cultural normativa como es el derecho produce un resultado híbrido y por tanto, infecundo, tampoco las diversas soluciones eclécticas que en el los juristas han tratado vanamente de conciliar lo jurídico con la antropología y social han satisfecho hasta a hora las exigencias de una eficaz defensa social y una adecuada protección punitiva del estado ya que en síntesis y reducción a formulas jurídicas debe conciliar las intereses de la soberanía con los de la libertad.

Por lo que podemos concluir que el Estado solamente debe de prohibir y castigar aquellas conductas que resultan lesivas para la convivencia pacífica de los individuos y para la preservación del conglomerado social, solo se lleva a cabo limitando a las necesidades sociales y

³⁰ Celestino Porte Petit, ob cit pág. 73 y 74.

caminando con la amenaza penal solamente aquellas conductas que la estimativa social diagnóstica como lesivas a los valores propios del acervo, cultural de la comunidad.

La reincidencia es definida por el artículo 22 del Código Penal que dice: “La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada anterior, implica reincidencia, siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contando a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esta Sentencia se tomara en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su interior.”

Dicho artículo es muy completo pues toma en cuenta tanto la reincidencia genérica como la específica y el término de prescripción de la misma, aunque no pasa por alto la sentencia dictada por otro Estado, aunque limita dicha conducta delictiva ya que se debe tomar en cuenta que los delitos deben tener el mismo carácter en ambos Estados.

EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

No podemos dejar de mencionar que el Código Penal del Estado de Michoacán comenzó a regir a partir del 1° de mayo de 1962 siendo gobernador de esa entidad el Licenciado DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Recordemos que la comisión en la exposición de motivos tomó en cuenta el Código Penal Federal de 1931 con su reforma, y primordialmente los anteproyectos de 1949, y de 1958

elaborado el primero por los juristas penalistas LUIS GARRIDO, CELESTINO PORTE PETIT, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y FRANCISCO ARGUELLES y el último por los miembros de la comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República en la cual encontramos a los juristas penalistas RICARDO FRANCO GUZMAN, FRANCISCO H. PAVON VASCONCELOS, CELESTINO PORTE PETIT Y MANUEL DEL RIO GOVEA, ya que estos anteproyectos constituyen una considerable mejora técnica del Código Penal de 1931.

El juicio que expresa CARRANCA Y TRUJILLO sobre el Código de Michoacán, es el siguiente: "El nuevo Código es ejemplo de concisión y parquedad. Contiene sólo 341 artículos, más 5 transitorios. Sólo el de Veracruz le supera en brevedad con sus 301 artículos más 3 transitorios, se inspira no sólo en el Código Penal vigente para el Distrito Federal y los territorios Federales, de 1931 sino también en los anteproyectos de 1949 y 1958 ya que estos anteproyectos constituyen una considerable mejora técnica del Código de 1931, declaran los redactores de la exposición de motivos que acompaña a la edición oficial del Código."³¹

Así mismo es pertinente tener conocimiento de que dicho Código contiene 341 artículos y 5 transitorios, correspondiente al primer libro 101 artículos y el segundo del artículo 102 al 341.

Habla de la reincidencia el Código Penal de Michoacán en el artículo 20 mismo que a la letra dice: "Será reincidente quien cometa un delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un Tribunal del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga éste carácter en el presente Código.

No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoriada un término igual al de la prescripción de la pena."

³¹ Aput Celestino Porte Petit. Et al.

Como observamos dicho artículo enfatiza en lo que se denomina, la reincidencia específica y sobre todo resalta la prescripción de la reincidencia en que pudiera incurrir algún delincuente.

EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Tomemos en cuenta que el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1945, entró en vigor el día 1° de julio de 1948 y el cual consta de 301 artículos.

No podemos olvidar que la comisión redactora estuvo integrada por los Licenciados ANGEL CARVAJAL, FERNANDO ROMAN LUGO, FERNANDO FINK, MARIO REBOLLEDO Y EFRAIN ANGELES SETIES.

La reincidencia de un ladrón se encuentra prevista por el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz mismo que dice: "Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoriada, dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa otro delito que indique tendencia antisocial."

De la lectura del artículo anterior pudiéramos decir que es perfecto y es el tipo de redacción que deseamos establecer para el Distrito Federal, puesto que define a un reincidente, al cual se le considera como tal al cometer un nuevo delito y no cuenta con la problemática de saber cuando se cumplió una sentencia, pues establece que basta con que la sentencia haya sido ejecutoriada y no presentaría problema alguno tanto para el Ministerio Público, como para el Juzgador para considerar a un delincuente reincidente en el Distrito Federal, como observamos en la práctica diaria de un Juzgado, aunque tendríamos que definir ampliamente lo que se considera una conducta antisocial.

EN EL ESTADO DE DURANGO.

La reincidencia es prevista en el artículo 28 del Código Penal del Estado de Durango de la siguiente manera:

Artículo 28. "Hay reincidencia, siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida fuera del Estado, se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga el mismo carácter en la legislación actual."

EN EL ESTADO DE HIDALGO.

La reincidencia se encuentra reglamentada en el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Hidalgo mismo que a la letra dice:

Artículo 23 “Para los efectos de este Código hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto, la mitad del término de la prescripción de la pena, salvo excepciones fijadas por la ley.”

En este Estado al igual que en el anterior existe la problemática que con el presente estudio se trata de eliminar, al reformar el artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal, al tratar de que el mismo solo haga alusión a una sentencia ejecutoriada y no cumplida o bien el sentenciado sea indultado, situación que detalladamente será analizada más adelante, ya que la misma presenta un gran problema para identificar aun reincidente en virtud de la falta de información tanto por el Juzgado como por el Ministerio Público, al no saber cuando una sentencia ha sido cumplida y más aún problema para la Representación Social ya que no tiene acceso a la información de cuando un sentenciado ha cumplido una sentencia información que el Juzgador no solicita en virtud de ser la Representación Social quien debe indicar cuando un sujeto Es considerado delincuente, situación que se presenta diario en un Juzgador ya que el Juzgador manifiesta que no tiene porque cumplir con las labores propias del Ministerio Público.

REINCIDENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

(A R G E N T I N A)

Considero pertinente resaltar que la importancia de este factor en la adaptación de las sanciones, ya que del sistema de indeterminación, seguido por la ley, en cuanto se refiere a la adaptación de la pena al sujeto, cabe destacar que la reincidencia, porque es la única circunstancia que merece una consideración especial y aun taxativa, ya que la calidad de reincidente tiene influjo en materia de condena condicional y de libertad condicional así como también por cuanto hace a la prescripción.

CONCEPTO. Genéricamente "es la recaída en el delito" pero en el concepto natural no concuerda con el concepto jurídico, pues solamente se puede hablar de reincidencia cuando la recaída tiene ciertas características que se refieren a la naturaleza del delito y a su punibilidad".

Según la ley de Argentina, como lo provee el artículo 50 del Código Penal "Es reincidente el sujeto que ha sido condenado dos o más veces a una pena privativa de la libertad, por un delito que no sea militar, ni político, ni amnistiado. Siempre que entre la condena anterior y la fecha de comisión del nuevo delito, no medie una prescripción especial."

"Para la disposición del artículo 50 del Código Penal de Argentina la base de la reincidencia está constituida por la existencia de dos o más condenas.

Como observamos este concepto marca la diferencia entre la reincidencia y el concurso de delitos o reiteración, que supone la comisión de varios delitos, sin que entre ellos medie una sentencia condenatoria. En consecuencia, habría reiteración o simple concurrencia, si durante el primer proceso, aun dictada la sentencia de primera instancia, y pendiente un recurso contra ella, el sujeto comete un nuevo hecho considerado como delito. Creemos atendiendo a lo señalado en líneas que anteceden que el Juez podrá en el acto de imponer la segunda condena, declarar la reincidencia del condenado y hacer mérito de ella en el mismo pronunciamiento. No olvidemos que según dicha redacción lo mismo ocurriría con las reincidencias ulteriores.

Aunque la Doctrina ha resuelto el problema de distintas maneras con relación a este elemento de la reincidencia, al determinar:

a) Se llama sistema de la reincidencia verdadera el que, para declarar reincidente a un sujeto, exige que la pena impuesta haya sido efectivamente sufrida, a lo menos en parte. Tomemos en cuenta que lo anterior tiene fundamento de carácter psicológico, pues parte de la base de que la acción de la pena sobre el delincuente se ha mostrado inútil, ya que la insuficiencia de la represión primera se acredita sólo cuando, después de haberla efectivamente sufrido, el sujeto vuelve a delinquir.

b) Se llama sistema de la reincidencia ficta que sigue nuestra ley, para la cual no es necesario el cumplimiento de la pena, bastando la sentencia condenatoria en sí misma. Podemos observar que su fundamento consiste en juzgar y que ese pronunciamiento constituye una advertencia severa, suficiente para detener al sujeto en la vía de la delincuencia.³²

³² Jiménez de Azúa Luis; "Tratado de Derecho Penal Tomo I", Editorial Losada S.-A. Buenos Aires. Pág. 428.

De lo anterior concluimos que no es dudoso que la reincidencia como simple agravante, puede tener efecto entre delito doloso y delito culposo.

Aunque se excluye la reincidencia de los delitos Políticos, militares y de aquellos sobre los cuales se ha dictado amnistía. Aunque a diferencia del delito amnistiado, cuando media indulto o conmutación la reincidencia se computa.

No hace mención al efecto del perdón pero dado a que este no extingue la acción, sino la pena y siendo nula su influencia acerca de la sentencia misma, no es dudoso que no tiene influjo sobre la reincidencia.

CLASES DE REINCIDENCIA.

REINCIDENCIA GENERICA Y ESPECIFICA.

La ley de Argentina toma posición en otro problema, referente a la calidad de los hechos realizados ya que distingue la reincidencia específica según que el delincuente ejecute un nuevo delito, sea cual sea su naturaleza de éste, o que recaiga en una acción de la misma especie, Para expresar el mismo pensamiento únase también los términos "Reincidencia Impropia"; para la Genérica y Propia, para la específica.

Recordemos que tal distinción era muy frecuente en las antiguas legislaciones, pues solía computarse como reincidencia solamente a la específica o propia. Reaccionando contra esa corriente tal vez, de modo excesivo, pues la ley no hace diferencia alguna acerca de la naturaleza de los distintos delitos. De este modo es posible la reincidencia entre delitos dolosos y culposos, solución esta, que puede juzgarse incorrecta. A ese resultado es forzoso llegar, en el caso referido, sobre la base de la interpretación del carácter de medida extrema que tiene aquella sanción y del fin eliminatorio de lograrlo, no que la distingue de las demás sanciones. Lo cual no condice con la delincuencia en sus formas culposas.

En general, el régimen de la reincidencia se refiere solamente a delitos cuya pena alcance cierta gravedad. El artículo 50, por eso circunscribe la reincidencia a las penas privativas de libertad. No hay reincidencia referida a los delitos reprimidos con inhabilitación o con multa, no olvidemos que la pena privativa de la libertad tiene que haber sido aplicada como pena principal, y no ser el resultado de la conversión de una multa impagada, según lo establece dicha ley, conforme con la voluntad expresada por la Comisión del Senado. Aunque la solución contraria sería groseramente desigual e injusta.

No pasemos por alto que si la primera condena fue impuesta en forma condicional, la reincidencia es posible, pues aquel pronunciamiento importa una condena, que solo la ley exige, toda vez que la compleja situación que en este punto se presentaba en el Código Penal deriva de los textos agregados al artículo 50 multireferido. Ya que el mismo establecía en la parte final de su contenido que: La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al reo como reincidente, cuando hubiera transcurrido otro término igual al de la condena extinguida, que nunca excederá de 10 años ni será inferior a 5 años, para que un hecho anterior no sea computable a los fines de la reincidencia.

Considero pertinente señalar que la ley de Argentina reconocía en un principio excepciones, con relación a la edad según lo establece el artículo 38 del Código Penal Argentino que dice: “el menor que no ha cumplido 18 años no podía ser declarado reincidente”

Aunque al respecto también se mencionaba en el segundo apartado del artículo 51 que establecía: “La pena de privación de libertad que el procesado sufrió por delito cometido antes de haber cumplido 21 años, no podrá computársele para la agravación de la pena”.

Y como observamos dicho artículo era muy ambiguo e inaplicable motivo por el cual fue derogado y se estableció al respecto en el artículo 10 del Código Penal de Argentina; Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menos que sea juzgado exclusivamente por hechos cometidos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir 18 años de edad, ya que si fuera juzgado por delito cometido después de esa edad las sanciones impuestas por aquellos hechos podrían ser tomados en cuenta o no, a efecto de considerarlo reincidente, por lo que observamos que este texto se refiere a menores mientras que el artículo 51 dispone en general y da una solución más benigna, pues la ley de menores faculta para computar o no la condena, mientras que el Código Penal no la toma en cuenta.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA.

Se pueden señalar dos corrientes doctrinarias fundamentales. Una con tendencia objetiva y otra con tendencia psicológica y subjetiva. Aunque la discrepancia de esos dos criterios se muestran, sobre todo, en la manera de legislar, pues llevan a una amplitud mayor o menor del arbitrio judicial para la apreciación concreta del caso, desde el punto de vista sintomático.

“Para el criterio Objetivo, la reincidencia comporta una agravación necesaria de la pena, llegando hasta alterarla profundamente, pero la base de esas modificaciones sancionadoras la suministran los delitos cometidos, cuya gravedad y caracteres se prefijan en la ley de modo taxativo.

La tendencia subjetivista, destaca la conducta del sujeto en su valor sintomático y los delitos deben ser interpretados, en su concreto, como reveladores o no, de la habitualidad del sujeto, forma destacada de peligrosidad. Así por ejemplo dentro de la escuela positivista, la reincidencia no importa una agravación de la pena, sino que esta deberá dejarse como facultativa del Juez, ni será necesario que los hechos revistan una particular gravedad prefijada.

Lo que a esa tendencia interesa es clasificar al sujeto dentro de la categoría antropológica de los habituales, y para ello, los delitos cometidos, no son sino uno de los datos que el Juez tendrá que consultar en cada caso; pero ni son éstos todos los datos, ni son siempre los más importantes

Para advertir cual de esas dos tendencias se manifiesta en nuestra ley, basta examinar las disposiciones de los artículos 51 y 52. Es tan manifiesto que la ley, en este punto no ha seguido las tesis del positivismo, que justamente por ello ha recibido numerosas críticas. Por ende no creemos conveniente citar los referidos artículos como expresivos de las modernas tendencias defensistas, según se ha dicho algunas veces para atribuir a la ley un sistema que no continúe.”³³

³³ *Ibidem.* Pág. 342 a 344.

CONSECUENCIA DE LA REINCIDENCIA.

Para las consecuencias de la reincidencia tomemos en cuenta que el maestro Carmignani, quien “Niega a la reincidencia el efecto de agravar la pena, pues esta agravación traería consigo el violar el principio non bis idem, toda vez que con la primera pena, el delito anterior fue totalmente pagado”;

Aunque recordemos que otros autores han llegado a afirmar, que la reincidencia demuestra un grado de resistencia a los impulsos que llevan al delito, es decir un grado inferior de libertad y, en consecuencia, una responsabilidad menor.

Para CARRARA, “La reincidencia no influye sobre la cantidad de la imputación, según su terminología, es decir, no es una causa de agravación del hecho, sino que es un fundamento para agravar la pena, porque el reo mismo se ha encargado de demostrar la insuficiencia relativa de la pena que el legislador ha calculado sobre los casos normales.”

No obstante lo anterior para nuestra ley, los efectos de la reincidencia sobre la sanción venia, según el grado de aquélla y según la calidad de los delitos cometidos.

No pasemos por alto que con respecto al primer punto citado, el artículo 5° dispone: “En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo, que en ningún

caso será inferior a un año, y de la mitad más del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate y se impondrá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52.”³⁴

³⁴ idem.

A diferencia de la ley de Argentina, es que en la Mexicana los efectos de la reincidencia sobre la sanción varían, según el grado de aquella y según la calidad de los delitos cometidos. Ya que el grado se refiere a la reincidencia, en el sentido de que la pena agravará en un tercio el mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo que en ningún caso será inferior a un año y de la mitad más del máximo, el cual no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate, claro lo anterior si de esta manera se interpreta el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal que sanciona en la ley mexicana a los reincidentes.

PRESCRIPCION DE LA REINCIDENCIA.

La calidad de la reincidencia tiene una limitación temporal, fijada por el artículo 50 del Código penal Argentino, que a la letra dice: "La pena sufrida no se tendrá en cuenta y los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de 10 años ni será menor de 5 años"³⁵

Por lo expuesto no podemos pasar por alto que la ley de Argentina no deja lugar a la reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, en los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los administrados o los cometidos por menores de 18 años de edad.

³⁵ Jiménez de Asua Luis, ob cit. Pág. 537 y 538

El artículo anterior se remitía, para la prescripción de la reincidencia, al régimen general de la prescripción de la pena, y como en esta no se establecía términos mínimos para los delitos de pena temporal, y esas penas se prescribían en un tiempo igual al que la condena; los plazos de prescripción resultaban extraordinariamente breves. Como ejemplo tomemos en cuenta a un sujeto que fuera condenado por el delito de lesiones leves a un mes de prisión no era reincidente si cometía otro delito de lesiones un mes y un día después de cumplir su pena, motivo por el cual concluimos que dicho precepto es incompleto.

COMPROBACIÓN DE LA REINCIDENCIA.

En Argentina se creó el Registro Nacional de Reincidencia, con el cual se dispone de un sistema nacional de informaciones acerca de los antecedentes de los acusados, la cual debía ser acreditado mediante el sistema común de los exhortos sobre la base de informaciones políticas a lo que se concatena el Sistema de identificación y clasificación sistemática de ficha, ideado por Juan Vucetich.

A diferencia de Argentina, en México debe ser solicitada la reincidencia por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, situación que será descrita ampliamente en el capítulo IV, pues dicha situación fue lo que originó el análisis del presente tema.

C A P I T U L O I I I .

R E I N C I D E N C I A .

NOCIONES Y ANTECEDENTES DE LA REINCIDENCIA.

Como antecedente recordemos que la normativa de la reincidencia en el Código Penal fue mutado por la ley 23.057 promulgada el 3 de abril de 1984, estableciendo que: “ Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad, impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

“Se llama reincidencia a la recaída en el delito después de una condena anterior.”

La institución de la reincidencia, como causa de un tratamiento más crudo del reo, tiene sus raíces en el derecho romano, que varias veces hizo más dura la pena de los reincidentes porque tratados con mayor clemencia, perseveraron en el mismo designio temerario.

Se dividió la doctrina moderna cuando el Código Francés de 1810 consideró como agravante a la reincidencia. Argumentando que la recaída en el delito depende con frecuencia de condiciones y circunstancias sociales no imputables al reo, y que no es justo hacer pesar sobre éste por segunda vez, un delito expiado, se unieron en contra de la institución de la reincidencia, Carnal, Alauzet, Tissot y Gesterdoig en el exterior, Giuliano, Pagano y Carnignani en Italia. Algunos estudiosos como Bourdon y Tissot quienes sostenían que la reincidencia debe obrar como causa de atenuación, porque el reincidente obra impulsado fatalmente por la costumbre, y por lo tanto con menor conciencia del mal que ha hecho y con menor libertad.

La escuela enseñó que la recaída en el delito debe estudiarse en cada delincuente, como un indicio de peligrosidad y de antisocialidad, más bien, que como una entidad jurídica abstracta y que por lo mismo no se le puede conferir calor preestablecido y absoluto de agravante, ni hacerle seguir siempre como efecto un aumento de pena, este aumento debe ser facultativo y dejarse al arbitrio del juez, quien puede cambiar también el género de pena establecido para el nuevo delito cometido.

“El proyecto de FERRI (1921) hizo distinción entre la reincidencia y la habitualidad, al disponer que para el hecho de la sola recaída, se apliquen las sanciones normales, pero con un mínimo, no inferior a la mitad entre el mínimo y el máximo cuando el nuevo delito sea sometido a una sanción distinta de la segregación y por lo tanto menor que esta. En cambio, si para el nuevo delito se ha establecido la segregación, el mínimo se aumentará en un tercio.”³⁶

Aunque la figura jurídica de la reincidencia ha ocupado la atención de los legisladores desde tiempos muy antiguos aunque tuvieron una noción confusa del instituto, se ha colocado de manera preferente en nuestro Derecho Penal; es por ello que nos remitiremos a la definición que nos da el Doctor ANTONIO CAMAÑO ROSA, quien define a la reincidencia de la siguiente manera: “legalmente reincidir, es volver a incurrir en un error, falta o delito, y reincidencia (residiere o recaer), es la reiteración de la misma culpa o defecto.

Según la ACADEMICA ESPAÑOLA, es la siguiente: “Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por delito análogo al que se le imputa.”³⁷

³⁶ Guiseppe Maggiorie; “Derecho Penal (el delito de las penas, medidas de seguridad y sanciones); Editorial Tennis, 1989, Bogotá Colombia. Pág. 197 a 199.

³⁷ Camaño Rosa, Antonio. “Régimen de la Reincidencia”. Revista de Derecho Público y Privado 1950, N°147, Montevideo Uruguay. Pág.131.

Lo anterior nos acerca al conocimiento en específico de la palabra reincidencia sin embargo cabe incluir otra definición para ampliar el estudio de este tema.

Nos manifiesta el Licenciado CARLOS VIDAL RIVEROLL que: "La palabra reincidir viene del latín *reincidere* y *recidere*, que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, recaer en falta delito, reiteración de la actividad delictiva por parte de un mismo sujeto."³⁸

Actualmente podemos manifestar que hoy está casi universalmente admitido que la reincidencia debe pesar sobre el delincuente como una causa de mayor imputabilidad, ya que quienes sordos a los llamamientos de la ley, recaen en el delito, después de una condena anterior, demuestra voluntad antijurídica dominante e incorregible, incapacidad de adaptación al orden constituido, peligrosidad inminente en su carácter criminal, y por lo mismo parece ser merecedor de una medida represiva y preventiva más rigurosa que la del delincuente ordinario.

Esto es que el legislador trató de dar a entender establecer una norma penal para el sujeto que insiste en una conducta delictuosa situación con la que su servidora esta de acuerdo puesto que si bien es cierto que el sujeto no se corrige con la primera llamada de atención en la segunda ocasión deberá de ser un verdadero castigo, aunque consideró que para aplicar dicho castigo debemos conocer qué motivó al sujeto a delinquir nuevamente para poder hacer una norma que

³⁸ Vidal Riveroll Carlos. "Revista Mexicana de Ciencia Política" 1968, N°51. Pág. 103

prevenga la nueva recaída ya que como lo analizaremos el fin de las normas penales es eso prevenir conductas consideradas delictivas.

CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

En virtud de que no hay como empezar a estudiar a la reincidencia desde su más específico y real significado y no puede ser otro sino el concepto- tipo que proporciona nuestro actual Código Penal para el Distrito federal en su artículo 20 que lo define como:

Artículo. 20. “Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o Leyes especiales.”

Aclaremos al respecto que aunque la reincidencia se muestra prevista en el artículo 20, la misma tiene señalada la sanción correspondiente en el artículo 65 del Código Penal que a la letra dice: “... En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementara en dos terceras parte y hasta un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero...”

DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA SEGÚN LA DOCTRINA.

Se puede decir, que el concepto de la reincidencia es relativamente nuevo y aún en los tiempos modernos, difieren en el enfoque las diferentes escuelas, y esto es uno de los problemas más graves que afronta el Derecho Penal actual.

Por lo cual mencionemos las definiciones de diversos autores para que podamos apreciar con precisión que la diferencia entre los autores al definir a la reincidencia es muy tenue.

El maestro EUGENIO CUELLO CALON, nos dice: "Significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y debidamente condenado por un delito comete otro, u otros en determinadas condiciones."³⁹

El anterior concepto es semejante al que nos expresa el letrado tratadista ANTONIO CAMAÑO ROSA, quien expone que: "Doctrinaria y ampliamente, puede definirse la reincidencia como el estado del individuo que después de haber sido condenado ejecutoriadamente por un delito comete otro."⁴⁰

Como podemos observar para este autor basta con que haya sentencia ejecutoriada para que exista la figura de la reincidencia y aunque dicho autor define ampliamente a la reincidencia como lo menciona dicha autor, en una opinión muy personal considero que es la mejor forma de definir a la reincidencia y es el objeto de la presente tesis, que la reincidencia sea tomada en

³⁹Cuello Calon Eugenio; "Derecho Penal Tomo I 3º Edición; Editorial Bosch. Barcelona España 1935. Pág. 478 y 479.

cuenta una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada ya que como analizaremos más adelante el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal no se aplica en la practica.

Ahora observaremos el concepto de reincidencia desde el punto de vista criminológico que nos proporciona el Doctor ALFONSO QUIROZ CUARON, y el cual menciona que: "Crimonologicamente es reincidente quien comete un delito más o tiene la capacidad de delinquir."⁴¹

La primera parte de la definición, esta apegada al concepto jurídico de la reincidencia, la segunda parte lo esta a la criminología y, más aún observamos que toma en cuenta el concepto de peligrosidad, por lo que creemos al ver la anterior definición, que cualquier persona tiene la capacidad de delinquir y no por ello todos somos sujetos de peligro para la sociedad.

El tratadista EUSEBIO GOMEZ, nos expresa otra definición, pero desde la perspectiva el sujeto reincidente y quien expresa: "Es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delito ni el género ni la especie de estos."⁴²

Nos damos cuenta que este concepto no concuerda con el concepto de nuestro Código Penal, puesto que no considera la prescripción que existe entre un delito y el otro. Tratándose de la reincidencia simple tampoco nuestro Código Penal toma en cuenta el género o especie de los delitos.

⁴⁰ Camacho Rosa, Antonio; ob cit. Pág. 132.

⁴¹ Quiroz Cuarón Alfonso; "Criminalia" año XXII, N°1, 1956. Pág. 38.

El maestro EUGENIO FLORIAN, nos proporciona una definición más de lo que a su parecer es la reincidencia. “En sentido jurídico y genéricamente considerada, la reincidencia se nos presenta como el hecho de aquél que comete un delito después de haber sufrido una condena irrevocable por otro delito precedente.”⁴³

El concepto de dicho autor de lo que es la Reincidencia podría apearse a nuestro Código Penal Vigente, si se entendiera como sinónimo de sentencia ajecutoriada, condena irrevocable, pero si se entendiera como la ejecución de la sanción, nos encontraríamos ante la figura jurídica llamada Reincidencia Real la cual no es contemplada por nuestra ley vigente.

Por último el Jurista IGNACIO VILLALOBOS, nos da su concepto de lo que es la reincidencia y mismo que expresa de la siguiente manera: “Es la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido Juzgado y sólo es digna de tomarse en consideración, cuando no ha transcurrido entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto.”

Y sin más podemos percatarnos, que ésta última definición de lo que es la reincidencia, es la más completa y apegada a la definición que establece nuestro Código penal Vigente.

⁴² Lomez Eusebio; Tratado de Derecho Penal., Tomo I, Buenos Aires Argentina 1934. Pág. 323.

⁴³ Florian Eugenio “Parte General del Derecho Penal”, Tomo II, Serie B, Habana Cuba. 19298. Pág. 255.

CLASIFICACIÓN DE LA REINCIDENCIA.

Después de haber analizado la figura de la Reincidencia en sus puntos esenciales, nos ocuparemos de la clasificación de dicha figura jurídica.

Sabemos que existen diversos tipos de clasificación, casi tantas como autores, pero nos remitiremos únicamente a las clases de reincidencia en las que coinciden dichos autores.

REINCIDENCIA GENÉRICA.- Encontramos al maestro IGNACIO VILLALOBOS, definiendo a la Reincidencia Genérica de ésta manera: “se llama a la reincidencia el hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente.”⁴⁴

Por otro lado contamos con la definición del tratadista CARLOS VIDAL RIVEROLL, quien refiere que: “La reincidencia genérica, es la recaída de una infracción de distinta naturaleza considerada genéricamente dentro de la totalidad de los delitos”.⁴⁵

Así mismo, contamos con la definición del tratadista EUGENIO FLORIAN, que nos menciona: “La reincidencia es impropia o genérica cuando el nuevo delito es de naturaleza diversa a la anterior.”⁴⁶

⁴⁴ Villalobos Ignacio; ob cit. Pág. 515.

⁴⁵ Vidal Riveroll Carlos; “Derecho Penal Contemporáneo” N°24, México Distrito Federal 1968. Pág. 54.

Estas definiciones doctrinales, de la clasificación de la reincidencia genérica, obedecen evidentemente, a la naturaleza jurídica de los delitos. Y con ello nos percatamos que en este tipo de reincidencia los diversos tratadistas entran en discusión; unos al querer ver la mayor peligrosidad del sujeto activo del delito, su pertinza oposición al orden jurídico y por ende agravar la pena impuesta y los otros, al creer que carece de fundamentación la agravación de la pena. A pesar de estas opiniones, el criterio moderno de los Códigos Penales es el de la agravación de la sanción para cualquier tipo de reincidencia.

REINCIDENCIA ESPECIFICA. Al entrar al estudio de éste tipo de reincidencia nos percatamos que entre los diversos autores no existe diferencia de opinión en cuanto a lo que se refiere la definición.

Por lo que veamos como la define el maestro EUGENIO FLORIAN quien manifiesta que: "La reincidencia es propia o específica cuando el condenado realiza un delito de la misma naturaleza que el precedente."⁴⁷

El maestro IGNACIO VILLALOBOS, nos dice que "hay reincidencia específica cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza que la anterior."⁴⁸

Así mismo expondremos la definición del Jurista CARLOS VIDAL RIVEROLL, que manifiesta: "Reincidencia propia o específica, es cuando el nuevo delito pertenece al mismo género, igual indole o naturaleza del móvil."⁴⁹

⁴⁶ Florian Eugenio; ob cit. Pág. 265.

⁴⁷ Idem.

REINCIDENCIA REAL O VERDADERA.

Entre las diversas clasificaciones de la reincidencia, encontramos que ésta, es una de la que los tratadistas siempre estudian y por ello la incluimos en el presente trabajo.

De esta manera observamos que el Licenciado CARLOS VIDAL RIVERROLL, la define: "Reincidencia verdadera, atribuida al culpable que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena por el delito anterior."⁵⁰

De igual manera el Jurista SALVADOR BOUZAS la define en los siguientes términos: "Reincidencia Propia o Verdadera, es la que se produce cuando vuelve a cometer un delito, el que ya antes había sido condenado y había cumplido la pena impuesta."⁵¹

Después de leer la anterior definición, observamos que se inclina a pensar en fundar la institución de la reincidencia en lo suficiente de la anterior sanción, exigiendo que la pena anterior haya sido expiada parcialmente y en otros casos como el de nuestro Código Penal se pone de manifiesto que la condena anterior haya pasado a cosa Juzgada, como lo menciona en el artículo referente a este tema

⁴⁸ Villalobos Ignacio; ob cit. Pág. 515.

⁴⁹ Carranca y Trujillo Raúl, "Código Penal comentado"; Editorial Porrúa, México D.F. 1983. Pág. 116.

⁵⁰ Vidal Riveroll Carlos, op cit. Pág. 53

⁵¹ Bouza

Art. 20 "Hay reincidencia; siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito..."

De esta última información veremos una jurisprudencia que dice:

"REINCIDENCIA. La reincidencia real atiende al no-arrepentimiento del reo que delinque nuevamente a pesar de la condena que cumplió ameritando aumento de penalidad mediante sistema especial y en la segunda dicho sistema se aplica haya o no cumplido el reo su condena, responsable por sentencia ejecutoriada, revelando al delinquir nuevamente y en forma objetiva mayor temibilidad que la común, criterio último que sigue el legislador de 31 al hacer alusión a sentencia ejecutoriada y no a cumplimiento o compurgación de la pena impuesta."⁵²

REINCIDENCIA FICTA O FICTICIA.

Esta figura jurídica que esta relacionada con la anterior igualmente es discutida por los tratadistas

De esta forma el Licenciado SALVADOR BOUZAS, nos da su definición de esta manera: "Reincidencia ficticia, es en la que incurre el que fue condenado antes y delinque nuevamente sin haber cumplido la primer condena."⁵³

S Guillsumin Salvador: "Revista Jurídica Veracruzana"; Tomo XXXI, N°3, 1979; Pág. 61.

⁵² Boletín de información Judicial 1960. Pág. 527.

También el jurista EUGENIO FROILAN define a la reincidencia ficticia, manifestando que: “se da cuando la pena infringida por la precedente condenada no ha sido aún cumplida.”⁵⁴

REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL.

Esta figura jurídica, que es tema de variadas y encontradas opiniones entre los diversos autores, es definida por ellos de semejantes formas.

Atendiendo a lo que manifiesta el maestro CARLOS VIDAL quien dice: “Reincidencia temporal, es la que permite su desaparición después del transcurso de cierto tiempo o periodos, o debe estar protegida por la prescripción.”⁵⁵ Se llama también temporal o fortuita.

SALVADOR BAOUZAS con relación a este tema menciona lo siguiente: “La reincidencia por tiempo determinado, implica la posibilidad de que no sea declarada, cuando haya transcurrido determinado periodo de tiempo entre la primera sentencia y la comisión del nuevo delito.”

Atendiendo a las anteriores definiciones observamos que para que exista la reincidencia temporal, es necesario limitar a cierto tiempo el efecto de la primera condena, es decir, se atiende a la prescripción de la reincidencia, porque habiendo transcurrido cierto tiempo la condena, puede

⁵³ Buzas Guillaumin Salvador; ob cit. Pág. 61.

⁵⁴ Florian Eugenio; op cit. Pág. 265.

⁵⁵ Vidal Reviroll Carlos; ob cit. Pág. 55.

ser olvidada o haber perdido su eficacia y en todo caso la recaída en el delito alejada de la condena no prueba esa perversidad, esa persistencia en el delito que justificará la agravante. Se entiende que el lapso de tiempo sin que el sujeto haya vuelto a delinquir puede constituir en muchísimos casos un índice de adaptación, puesto que muchos años de vida honesta, tras una condena, constituye la mejor demostración de la regeneración del ex delincuente y de su anti sociabilidad.

Como veremos más adelante, éste es el criterio adoptado por nuestro Código Penal vigente, el cual en nuestra humilde opinión es acertado.

REINCIDENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO O PERMANENTE.

Esta clasificación en oposición a la anterior, tiene su más fuerte defensor en el tratadista RAFAEL GAROFALO, quien critica fuertemente la prescripción en la Reincidencia, y dice *textualmente así*:

“Con este sistema la ley premia la bondad que ha tenido el malhechor de no delinquir durante cinco o diez años, o su habitualidad para mantenerse oculto.”⁵⁶

⁵⁶ Garófalo Rafael, “La criminología” Versión Española de Pedro Borrajo, Madrid España 1972. Pág.393.

De tal suerte el maestro CARLOS VIDAL RIVEROL nos define a la reincidencia permanente así: “Hay reincidencia permanente cuando no habiéndose establecido término alguno, la reincidencia se perpetúa; corresponde a quien ha sido condenado por un nuevo delito y comete otro, cualquiera que sea el periodo entre la condena y el nuevo delito.”⁵⁷

El tratadista SALVADOR BOUZAS GUILLAUMIN, nos conceptualiza éste tipo de Reincidencia de esta manera: “ Bastara para que un individuo sea declarado reincidente, que cometa un delito, cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre la condena anterior y ese nuevo delito”.

Una última definición nos la proporciona el Jurista GIUSEPPE MAGGIORE y es la siguiente: “Se tiene reincidencia permanente o de tiempo indeterminado, cuando no habiéndose establecido ningún término el estado de reincidencia es perpetuo.”⁵⁸

De esta forma vemos que unos autores entienden que el estado de reincidencia debe ser permanente. Esta opinión se robustece con lo establecido en nuestro Código Penal ya que en la reincidencia se toma en cuenta el estudio de personalidad la cual es determinante para conocer al delincuente y su grado de peligrosidad.

⁵⁷ Vidal Riveroll Carlos; ob cit. Pág. 55.

⁵⁸ Maggiore Guiseppe; ob cit. Pág. 203.

REINCIDENCIA OBLIGATORIA.

Siendo este el criterio tomado por nuestro actual Código Penal, creemos necesario definir y analizar dicha reincidencia; ya que partiendo de que la reincidencia obligatoria se da cuando el juzgador ante la agravación de la penalidad que se halla cumplido por la ley, al aplicar éste mayor rigor penalógico, sin poderse evadir del imperativo legal; podemos observar el porque de este nombre a la referida clasificación y aunado a ello mencionamos una definición de reincidencia obligatoria proporcionada por tratadista GIUSEPPE BATTIOL, que dice: "Es obligatoria cuando el Juez en presencia de dos delitos esta obligado a considerar al reo como reincidente para aplicarle un aumento de pena."⁵⁹

Ahora bien decimos de este criterio, que sigue nuestra legislación vigente al mencionar el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo que dice: "En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para este, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero..."

Se puede decir, que para el juzgador es obligatorio el aumento de la sanción, pero sólo en los casos dolosos calificados por la ley, y nos preguntamos ¿y los que no son de esta naturaleza acaso se dejan al arbitrio judicial?

⁵⁹ Battiol Giuseppe, "Derecho Penal Parte General"; Editorial Temis, Bogota Colombia 1965. Pág. 585.

Y dada la inexactitud que demuestra la legislación, se cree necesario modificar la redacción del artículo 20 del Código Penal para que dicho precepto pueda ser aplicado y así mismo sea aplicable la sanción del artículo 65 del Ordenamiento Legal que como observamos requiere cierta modificación necesaria.

REINCIDENCIA SIMPLE.

El Jurista VIDAL RIVEROLL, nos dice que la reincidencia Simple: “Es a propósito de una sola infracción anterior.”⁶⁰

Este tipo de reincidencia es el que nosotros conocemos, ya que el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 20 nos dice, hay reincidencia: “Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito...”

Así pues, este tipo de reincidencia se configura cuando se ha cometido un delito y se vuelve a cometer otro.

⁶⁰ Vidal Riveroll Carlos; ob cit: Pág.8

ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.

En este punto, expondremos los elementos o condiciones esenciales para que pueda a un procesado considerársele reincidente, conforme a derecho. En una breve explicación el tratadista Giuseppe Maggiore nos enuncia como elementos los siguientes: Primero una condena anterior por un delito y segundo, una segunda infracción por el mismo autor.”

Dichos elementos se apegan perfectamente a nuestro sistema legal de una manera general.

Con relación a los citados elementos esenciales de la reincidencia, el maestro EUGENIO FLORIAN, nos amplía más éste punto, al decir que: “los elementos constitutivos de la reincidencia, sea cual fuere su especie, son tres:

a) En primer lugar es necesaria la sentencia condenatoria precedente.

b) Otra condición es la de que se haya realizado, por el mismo autor, un segundo o posterior hecho punible por el cual sea condenado.

c) Es necesario, en tercer lugar, que entre la condena precedente y el nuevo hecho punible haya habido un determinado intervalo de tiempo.”

Estas anotaciones, son perfectamente compatibles con nuestra legislación, solamente con relación a lo que menciona en la frase sea cual fuere su especie

Por ultimo mencionaremos lo que dice la Tesis Jurisprudencial al respecto.

Reincidencia, requisitos para la. Para que exista la reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos:

- a) Condena ejecutoriada previa, dictada en la republica o en el extranjero.
- b) Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta.
- c) Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contando desde el cumplimiento o indulto de la misma.”⁶¹

Y para afirmar esta última, la propia jurisprudencia nos dice:

“Reincidencia requisitos para la: “No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos enunciados en la tesis que antecede, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo en los casos excepcionales fijados en la ley.

EFFECTOS DE LA REINCIDENCIA.

En primer término, tenemos que en el Código Penal para el distrito Federal existen además de la agravación a la sanción en caso de reincidencia, contemplado en el artículo 65, otras consecuencias emanadas de dicha institución como son las siguientes:

1. No se concederá la libertad preparatoria a quienes incurran en segunda reincidencia.

⁶¹ Anales de Jurisprudencia. Tomo VIII. Pág. 788.

2. Si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en tal caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

3. No se le concederá la condena condicional cuando el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además que, haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.

También, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos otros efectos diferentes a la agravación de la sanción como son:

La libertad Provisional bajo caución, se le revocará cuando el acusado fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoriada.

La libertad Potestatoria, se revocará cuando haya sido condenado por el delito de intencional.

Así mismo en el Código Federal de procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tienen otras agravantes de la reincidencia muy similares a las que expone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y como apreciamos el Código Penal ha previsto toda las situaciones que pudieran presentarse respecto a los reincidentes, pero si en la actualidad

no se reforma el artículo 20 del citado código, no va ser posible aplicar los efectos de la reincidencia ya que como analizaremos detalladamente no es posible hasta el momento acreditar la reincidencia por la inactividad del Ministerio Público debido a la falta de información y la incapacidad que presenta al Juzgador la redacción de dicho precepto, al no tener facultades para suplir la inactividad del Agente del Ministerio Público.

Hay otras consecuencias además de las que hemos señalado que cabe apuntar como serian:

1. No se aplicarán las normas de la reincidencia tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente, así lo menciona el artículo 23 del Código Penal.
2. Interrumpir la prescripción de la pena anterior.
3. Se tiene a la tentativa como infracción anterior suficiente para considerar al sujeto reincidente.
4. Ya que la amnistía consiste en un verdadero perdón por parte del Estado y se entiende que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos. Habrá imposibilidad para considerar como reincidente al amnistiado.

PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA.

Tres sistemas pueden distinguirse en orden a la prescripción de la reincidencia:

- a) El de temporalidad, favorable a la tesis enunciada.
- b) El de la perpetuidad, que condena la prescripción y;
- c) El mixto.

Algunos autores opinan que después de transcurrido cierto tiempo no debe tenerse en cuenta la circunstancia de la reincidencia, pidiendo que pueda prescribir puesto que prescriben los delitos.

Por el contrario, Garáfalo Nicéforo entre otros partidarios de la escuela positiva cree que la reincidencia no puede sujetarse a ningún término, y que la tendencia al delito si reaparece después de muchos años, demuestra su profundo arraigo.

Algunos Código iberoamericanos han admitido la prescripción de la reincidencia, por ejemplo en Bolivia no se reconoce que reincide sino cuando el reo delinquirió antes de pasados dos años desde que cumplió la condena impuesta por el primer delito; en Paraguay se fija a contar del plazo de extinción de la pena 15 años 10, 5 ó 3, según la gravedad de la infracción y en

México se hace referencia, al igual que en el Código Argentino a un término igual al de la prescripción de la pena pero sin añadir más como lo señala el artículo 20 del Código Penal para el distrito Federal. "... cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la misma condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena..."

OBJECIONES CONSTITUCIONALES AL RÉGIMEN DE LA REINCIDENCIA.

Aremos referencia a nuestra Carta Magna, no porque se refiere a las reincidencias específicamente sino, porque hemos visto que en la practica, no sólo los jueces sino que hasta la legislación, hace algunos años, se confundían con lo que decía el artículo 20 fracción I al hablar de las circunstancias personales del acusado para la procedencia de la libertad provisional bajo caución. Es cierto que el Texto Constitucional permitía al Juez tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le imputaban, pero ello tan solo para fijar el monto de la garantía que debería otorgar y no para conceder o negar la libertad.

Carecen de trascendencia, y el juez ni puede considerar la reincidencia o la peligrosidad que pudiera atribuírsele al individuo, como lo aclara la jurisprudencia que dice:

“LIBERTAD CAUCIONAL, Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal como está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que pudieran existir, porque estas no son materia de la sentencia que pone fin al proceso.”⁶²

Si tomamos en cuenta lo citado y lo previsto por el artículo 20 Constitucional, se diría que es concordante, pero sin embargo al tomarse como válido éste beneficio, aún se puede caer en el subjetivismo al poner en manos del Juzgador el calificar a los sujetos que puedan constituir un grave peligro social, ya que otorgar esta libertad caucional, el juez no cuenta con tiempo suficiente para recabar datos que hagan presumir su peligrosidad, como sería el estudio de personalidad, puesto que la constitución decía y sigue diciendo que se le concederá dicha libertad inmediatamente que lo solicite, y que reúna los requisitos establecidos, y cualquier otra disposición en contrario será anticonstitucional.

Aunque lo acertado es tomar en consideración la naturaleza de los delitos para poder otorgar la libertad caucional tomando en cuenta lo que establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales según las reformas de fecha 13 de mayo de 1996, que establece “En caso urgente el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que lo acrediten.

⁶² *Semanario Judicial de la Federación* Tomo VIII. Pág. 936.

HABITUALIDAD Y REINCIDENCIA.

Si ya analizamos ampliamente la reincidencia, considero que es preciso analizar ¿qué es la habitualidad? antes de saber la diferencia entre estas dos figuras jurídicas.

Comencemos por mencionar que la habitualidad en sentido lato, es lo que los prácticos llamaban costumbre de delinquir, así mismo la designaban con los nombres de *perseverancia, repetición, frecuentación.*

Precisemos ahora que la habitualidad según su naturaleza jurídica: "Es una reiteración de delitos que se reflejan sobre la personalidad del reo, de modo que lo hace aparecer más culpable.

Ahora pensemos objetivamente, si no existieran más delitos y si el orden jurídico no se violara reiteradamente, la ley no se preocuparía del hombre, aunque fuera habitualmente malo.

La habitualidad, repetimos es una forma *sui generis* que toma el fenómeno del delito a causa de su reiteración, en determinadas condiciones establecidas por la ley. Por esa multiplicidad criminosa la habitualidad se distingue del delito permanente, que es un solo delito que se prolonga más allá del cumplimiento del acto inicial; y se distingue también del delito continuado, que consiste en varios delitos unificados por la unidad del designio criminoso.

Hay que distinguir dos especies de habitualidad en el delito:

- I. La habitualidad que presume la ley, la cual es obligatoria, y
- II. La habitualidad apreciada por el Juez, que es facultativa.

Las condiciones de la habitualidad obligatoria son las siguientes:

Condena de reclusión en medida total superior a cinco años.

Condena por tres delitos de una misma índole, que no sean culposos.

Que estos delitos se cometan en un término de 10 años, y no es un mismo conjunto de acción.

Otras condenas por un delito no culposo de la misma índole, cometido dentro de 10 años siguientes al último de los delitos

La ley pone entre las condiciones que los delitos concurrentes no sean culposos de la misma índole; luego pueden ser dolosos o preterintencionales y de la misma índole (continuados o tentados). Además, los tres delitos no deben ser cometidos contextualmente; es decir, que deben ser cometidos en momentos diferentes, pero sin derivarse de una misma acción o de varias acciones ligadas por alguna actividad unitaria del culpable.

II. La habitualidad apreciada por el juez esta ligada a las siguientes condiciones:

Condena por dos delitos no culposos con una sola sentencia o con dos sentencias distintas.

Otras condenas después de la primera, por un delito no Culposo. Costumbre del delito comprobada por el juez, basado en la especie y calidad de los delitos, en el tiempo en que fueron cometidos, en la conducta y género de vida del culpable, en las otras circunstancias indicadas en el artículo 133 como motivo de delinquir, el carácter del reo, sus antecedentes penales y judiciales y sus condiciones de vida individuales, familiares y sociales.

El juez debe de comprobar de manera precisa, en fuerza de los indicios mencionados, que el culpable es dado al delito, expresión con la cual ha de entenderse una inclinación deliberada, no una tendencia instintiva o morbosa.

El juicio acerca de la habitualidad se deja totalmente a la discreción del juez, quien, para comprobarla no esta obligado a recurrir a peritos.

Otra forma de habitualidad por declaración facultativa es la relativa a las controversias, que está subordinada siempre al convencimiento del juez. Sus condiciones son: una condena a la pena de arresto por tres contravenciones de una misma indole, siempre que el juez, tenga en cuenta la especie o gravedad de los delitos, el tiempo durante el cual fueron cometidos, de la conducta y género de vida del culpable, y de las demás circunstancias indicadas en el apartado del artículo 133, que considere al culpable como dado a delinquir.”⁶³

Por lo anterior podemos referirnos a nuestro Código Penal vigente, el cual nos menciona el concepto de habitualidad en los siguientes términos:

Artículo 21. “Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.”

⁶³ Rattiol Grisseme: ob cit. Pág. 595.

DIFERENCIA ENTRE HABITUALIDAD REINCIDENCIA E INCORREGIBILIDAD. De ésta forma y habiendo estudiado ampliamente la figura de la reincidencia será fácil apreciar la diferencia. Pero podremos decir para que quede más claro que la diferencia estriba en que en la reincidencia se deben de observar dos hechos ilícitos, habiendo sido el primero juzgado y sentenciado ejecutoriadamente y en la habitualidad debe haber sido primeramente reincidente en le mismo género de infracciones y en un periodo de tiempo que no exceda de diez años cometer un tercer delito que proceda de la misma pasión o inclinación viciosa además de que las sanciones son totalmente diferentes para ambos.

Finalmente no debe equipararse la habitualidad a la incorregibilidad. El hábito se desarraiga por la educación, sobre todo en la juventud.

CONCEPCION ARENAL dijo: que no debia hablarse de delincuentes incorregibles sino de incorregidos mismos que se encuentran de manera permanente en los Centros de Readaptación Social ya que delinquen tantas veces que de manera obvia expresan su inadaptacion a la vida social y su justa estancia en los Centros de Readaptación Social.

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA REINCIDENTES Y HABITUALES.

Comencemos por señalar que el Código Penal de 1931 en el Título II, artículo 24 considera a las penas y medidas de seguridad conjuntamente enumerándolas de la siguiente forma: Prisión, Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de imputables y quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; Prohibición de ir a un lugar determinado, sanción pecuniaria; Decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito; Amonestación; Apercibimientos; Caución de no ofender; Suspensión o privación de derechos; Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; Publicación especial de sentencia; Vigilancia de la autoridad; Suspensión o disolución de sociedades; Medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Antes de entrar al desarrollo del presente tema es pertinente hacer patente que es una pena y lo que es una medida de seguridad, comencemos por mencionar que la pena para los autores del Código de 71 “es el sufrimiento impuesto por el poder social al responsable de una infracción procurando que sea pronunciada al acto cometido, personal, cierto y correccional.”

Pare el clásico CARRARA quien considera que: “la pena es como aquel mal que en conformidad con la ley del Estado, infligen los magistrados a los que, con las formas debidas, son reconocidos culpables de un delito.”

Tomando en cuenta la corriente clásica nos dice que la pena: “Es retribución esto es, una privación de bienes jurídicos con arreglo al acto culpable”.

Aunque para otros la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Como es fácil observar, la idea que actualmente se tiene de la pena, es la tradicional “un mal necesario infligido por el Estado a toda persona culpable de una infracción penal.”

Recordemos que las características de las penas deben tener ciertas singularidades, que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad, que son las llamadas medidas de seguridad, mismas que son:

La de legalidad, ya que las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la Ley.

Y recordemos que las características de legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

No se podrá castigar a ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley (Garantía Jurídica).

No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme (Garantía Judicial).

No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto. (Garantía Ejecutiva).

Por ende debemos tener presente, que esa legalidad de la pena deberá estar comprendida en las siguientes leyes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal, o Leyes Administrativas (delitos especiales), Ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados.

Son Públicas, ya que sólo el Estado (Poder Público) puede fijarlas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas.

Son Jurisdiccionales toda vez que la autoridad judicial puede imponerlas, y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Son Personalísimas ya que no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica.

Sin embargo en una opinión muy personal, considero que este precepto es violado en el caso de la pena de reparación del daño, pues los Códigos Penales señalan que están obligados a la reparación del daño, entre otros: Los ascendientes por los delitos de sus descendientes; los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que están bajo su guarda; por señalar algunos casos.

Son impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado.

Son aplicadas solamente *post delictum*, y a imputables, ya que todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o compurgar.

Por lo que respecta a la aplicación de sólo a imputables implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, es obvio que no se puede aplicar

con esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal no siente castigo y menos se intimida, pero si en cambio, merece un tratamiento.”⁶⁴

De lo anterior podemos mencionar que por lo que se refiere a la distinción que pueda existir entre las penas y medidas de seguridad, podríamos señalar la siguiente: la pena como lo mencionaremos es el recurso más socorrido de lucha contra el delito, ya que lleva implícitamente las ideas de sufrimiento, intimidación, corrección y de ejemplaridad. Mientras que las medidas de seguridad suponen la defensa efectiva contra la posibilidad de que pudieran cometerse nuevos delitos por parte de los delincuentes, y a las mismas se les considera como los medios preventivos más adecuados de lucha contra la criminalidad y siempre se les encuentra como accesorios complementos de las penas o alternativamente enumeradas con ellas.

Ahora recordemos algunas de la múltiples definiciones de lo que se considera Medidas de Seguridad entre las cuales encontramos lo que refiere DON ANTONIO BERISTAIN quien dice: “Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados a los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, las personas peligrosas para lograr la prevención especial.”⁶⁵

Por su parte el maestro CUELLO CALON dice: Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes.”⁶⁶

De lo anterior deducimos que con la incorporación de las medidas de seguridad a los Códigos punitivos se dio nacimiento al sistema dualista o de la doble vía (pena y medida de

⁶⁴ Jiménez de Asua Luis; ob cit. Pág. 142 a 147.

⁶⁵ *ibidem*. Pág. 148.

seguridad), asimismo al control de las mismas por parte de la autoridad judicial en su aplicación además de la pena, permitirá evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas. Así como su aplicación por parte de la Autoridad Judicial las hace distinguirse de las simples medidas de carácter administrativo, pues aquellas presuponen la comisión de un hecho delictuoso, o de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos, y por último mencionaremos que el fundamento para su aplicación es tomando en consideración el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial; sin embargo, admitimos que esto puede ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto y grado de peligrosidad, pues en ocasiones existen instituciones judiciales integradas por personas que no siempre tienen una adecuada preparación criminológica que les permita entender y valorar lo anterior.

No podemos pasar por alto las características de las Medidas de Seguridad dentro de las cuales encontramos:

La de legalidad, que se refiere no solo a la referencia hecha en la ley de su existencia sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y Tribunales que la hagan efectiva conforme a la ley su aplicación y ejecución.

Son Públicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

⁶⁶ Idem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Son jurisdiccionales, porque deberá ser la autoridad judicial quien las imponga.

Son Personalísimas, porque es obvio que las medidas de seguridad no pueden ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

Son indeterminadas; toda vez que haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas.

Y finalmente mencionaremos que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significa castigo sino una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro.

Aunque por ningún motivo podemos olvidar que se aplican para la restricción de la libertad o de otros derechos, pecuniarias, como medidas administrativas, medidas eliminatorias.

Una vez señalado lo que es una medida de seguridad y una pena, así como las características de las mismas señalemos que, las medidas de seguridad son todos aquellos medios que se dirigen a lograr la readaptación del delincuente por medio de la corrección, la educación, la curación, el trabajo o la eliminación cuando ello lo amerite. Hablando con propiedad podríamos emplear la palabra tratamiento, para significar con ello no el encierro sin objeto determinado, sino un método curativo aplicado previo estudio o diagnóstico que se haga del hombre que delinque. Se denomina medidas de seguridad porque la sujeción al tratamiento

garantiza y asegura a la sociedad en contra de las actividades delictivas que pudiera repetirse y porque el propio tiempo salvaguarda al transgresor de la comisión del delito que en su instintiva reacción pudiera cometer en contra de la sociedad.

Los penalistas consideran que la pena no es el único ni el más efectivo recurso para combatir la criminalidad. El fin de la pena es la readaptación del delincuente a la vida social, pero, si esta no se logra, no es porque la sanción haya sido ineficaz, sino que ello se debe a que los encargados de hacerla cumplir no comprenden la trascendencia de su objetivo. Sentenciar a un delincuente a determinado número de años, no significa única y exclusivamente encerrarlo en alguna institución de reclusión, sino sustraerlo del seno social para que no siga atacándolo y reeducarlo por medio del trabajo, del estudio y de otras ocupaciones, a efecto de borrarle sus tendencias criminales y hacer que surjan en él, un hombre nuevo, apto para volver al cauce normal de la convivencia humana.

Para poder llegar a convenir en realidad lo que han considerado como una bella utopía algunos escépticos criminalistas, respecto de nuestras leyes sustantivas y para poder reprimir la criminalidad y sobre todo la reincidencia en el delito, urge que sea efectiva la unificación de la legislación penal en toda la República.

Porque una organización como la nuestra (la del Distrito Federal como tipo modelo), lejos de reprimir la criminalidad la fomenta, como lo demuestra con el ejemplo que nos ha dado con los reincidentes en el delito es por eso que todo lo que insistamos resulta bien poco sino se consigue la pronta organización penitenciaria ya que como dijera el maestro Carrancá y Trujillo "la desorganización de los penales desemboca en el aumento de la reincidencia."

Podemos observar que en la actualidad faltan edificios destinados a penales, adaptados a la aplicación de sistemas científicos de organización penitenciaria, de talleres bien montados con utilería adecuada que estimulen el deseo de trabajo y vocación del recluso en lugar de holganza que actualmente impera, todo eso mediante previa y minuciosa selección del penado por su grado de temibilidad, ya sea primario o reincidente, urbano o rural para que además del trabajo se le puedan impartir cultura física y mental que le permitan la educación moral y la adaptación social.

El trabajo penal debe ser obligatorio para todos los condenados a la pena de privación de la libertad de cierta duración y debe reunir las condiciones de ser útil y productivo, puesto que el trabajo inútil aplicado con el sólo fin de causar sufrimiento, carece de eficacia moralizadora. Deberíamos de considerar que dicho trabajo sea gratificado, pues la experiencia demuestra que la esperanza de una gratificación contribuye a asegurar la disciplina y la asiduidad en el trabajo.

En cuanto a medida de seguridad y readaptación en nuestro derecho, consideró que debe ser el delincuente internado en establecimientos especiales urbanos o en un establecimiento de reglamentación, como fija el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Y cuando el Tribunal abrigue la convicción de que el reincidente no será enmendado por la nueva pena, esta debe hacerse constar en la sentencia. La disposición del Tribunal que ordene el internamiento en establecimiento o departamento especial, debe ser objeto de revisión por el mismo Tribunal que la adoptó, en la fecha en que el reo debiera cumplir con la condena impuesta y si fuere confirmada la persistencia de peligrosidad, se hará una nueva revisión cada dos años, para poder apreciar el grado de peligrosidad social subsistente en el penado, así como su capacidad para poder adaptarse a la vida social y si carece de esta capacidad la detención deberá ser absolutamente indefinida y hasta perpetua.

La medida de seguridad comienza en el momento en que el reincidente no corregido, es internado en el establecimiento especial, pues su anterior instancia en la prisión, no se considera como medida de seguridad sino como ejecución de pena privativa de libertad. En caso de que el reincidente haya demostrado su corrección por la desaparición del estado peligroso y en atención a la medida impuesta por el Tribunal que le concede su reincorporación a la vida social, consideró que el patronato pos carcelario debe existir como una consecuencia del sistema penitenciario, para auxiliar al delincuente a inducirlo a perseverar en la obra de corrección que se realizó en el establecimiento penal.

SUSTITUTIVOS PENALES.

Recordemos que debemos a FERRI la aportación de los substitutivos penale en la Ciencia Criminológica quien fundamenta su teoría en la inutilidad de la pena y en los datos que registra la estadística criminal, Ferri considera que es necesario recurrir a otros sucedáneos de la pena y aconsejar cambiar, simplemente renovar todas aquellas instituciones, leyes, costumbres, etc., que por uno u otro motivo puedan ser campos favorables para el desarrollo del crimen. Porque son precisamente a las causas generadoras de éste a donde se debe dirigir toda actividad, pues desapareciendo éstas, se desvanece en gran parte todos aquellos factores que en otras circunstancias más propicias serían motivo para el nacimiento del leucito.

Ferri dice que se debe corregir el actuar de los individuos desde su núcleo familiar, educacional, público, administrativo, religioso, económico y el biológico como medio de prevenir la delincuencia.

Nos hemos referido muchas veces a los efectos de la reincidencia en sus diversos casos, pues bien, mencionaremos que para los sustitutivos penales aplicados al delincuente se procedería según haya sido su comportamiento antes de cometer el ilícito, es decir si es primo- delincuente no tendría efectos de reincidencia en la sanción que se vaya a aplicar según sea el caso y así gozaría de los beneficios de los sustitutivos penales, como pueden ser jornadas de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años; ejemplo si se le impusiere al sentenciado una pena de 2 años 6 mese de prisión, según haya sido su comportamiento anterior, tomando en cuenta su estudio de personalidad, sus anteriores ingresos a prisión y su ficha signalectica porque en ocasiones existen anteriores ingresos a prisión marcados en la ficha signalectica, y si al analizar todos estos elementos no es reincidente dicho sentenciado, se le podría sustituir la pena de prisión por una sanción pecuniaria en dinero, digamoslo así por la cantidad de \$5,000.00 Pesos y 20 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, así estaría gozando de los sustitutivos penales y como la pena es menor de cuatro años de prisión, tendría derecho a obtener su libertad provisional y además se le tomaría en cuenta el tiempo que estuvo detenido durante el proceso; pero si al momento de analizar el estudio de personalidad, los anteriores ingresos a prisión y la ficha signalectica del sentenciado nos encontramos con que cuenta con antecedentes penales, a éste sentenciado se le considera como delincuente habitual es decir que será reincidente, no tendrá derecho de gozar de ningún beneficio de los sustitutivos penales y se le impondrá una pena mayor por considerarlo reincidente habitual, pero si se le tomara en cuenta el tiempo que estuvo detenido durante el proceso.

Quizá el ejemplo expresado sea muy escueto; pero nos da una idea de como se manejan nuestras leyes penales y aún más nos indica la inexactitud, equivocada e injusta manera de crear una protección social segura.

FORMAS DE ACREDITAR LA REINCIDENCIA. Primeramente se acredita la reincidencia con la sentencia ejecutoriada que según el Diccionario Jurídico lo define de la siguiente manera: "Es el juicio, laudo, dictamen, decisión, ejecutoria, castigo, pena, punición, resolución fallo,"

Segundo con el cumplimiento de la sentencia que puede ser cumpliendo su condena en alguno de los Reclusorios existentes o con el indulto de la misma, aclarando que el indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable. Y el indulto es causa de extinción del derecho de ejecución.

Aunque la *Doctrina* distingue entre: Indulto por gracia e indulto necesario, mismos que se encontraban previstos en el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales que a la fecha se encuentra derogado; y por último el Código Penal perceptúa cuando es forzoso conceder el indulto en el artículo 96 que a la letra dice: " Que cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales." O sea que es necesario; cuando es potestativo concederlo menciona el artículo 97 que " el Indulto facultativo o por gracia se da cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro

para la tranquilidad y la seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no sea tratado el sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delito contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidencia por delito intencional se le podrá conceder el indulto por el ejecutivo Federal, o en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los siguientes casos”:

1. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 del Código Penal.
2. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivación de carácter político o social y;
3. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, previa solicitud, o sea es por gracia; y cuando no podría concederse lo señala el artículo 95 que a la letra dice “No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer alguna profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.”

Así mismo contamos con lo previsto por la Jurisprudencia S.J. LXI, pag. 3946 que establece en la fracción VII del art. 4 de la Ley de Indulto del 11 de noviembre de 1983, dispone Que: “no podían beneficiarse con el indulto aquellos que, por la gravedad de su delito, antecedentes personales, conducta o peculiaridades individuales y sociales, revelen un estado peligroso que manifiesten su no-reintegración al seno de la colectividad.

Aunque también considero pertinente hacer incapie que, en el ámbito de la administración de la justicia, el indulto es definido como “una intervención del ejecutivo, por la

que en un caso concreto se perdonan, se atenúan o se suspenden condicionalmente a prueba las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoriada. Aunque los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser sobreesidos por un acto de gracia (prohibición de la abolición).”⁶⁷ Por otro lado tomemos en cuenta que el indulto tiene importancia tanto material como procesal. Por tanto el acto de gracia significa, desde el punto de vista material, la anulación del poder penal, si se atiende a los efectos que en el acto de gracia tiene para las autoridades encargadas de la ejecución penal.

Desde el punto de vista procesal, el indulto aparece como un obstáculo a la ejecución penal. Los actos de gracia no pueden ser controlados judicialmente, excepto en los casos en que se den infracciones procedimentales, ya que por su naturaleza pretenden corregir el derecho y faltan criterios normativos objetivables para su enjuiciamiento.

Tercero: Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta, antes contando desde el indulto o cumplimiento del mismo como lo señala el artículo 20 Constitucional que establece “... Si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley; y los artículos 100, 101, 103 y 113 del Código Penal vigente.”

Respecto a este último punto existe la jurisprudencia que establece “si desde la fecha en que el acusado habría cumplido la pena que se le impuso anteriormente, no habiendo disfrutado de libertad preparatoria, hasta el día de los hechos materia del nuevo proceso, no

⁶⁷Hans Henrich Jescheck; “Tratado de Derecho Penal Parte General”; Editorial Bosch S.A. Barcelona; Pág. 1254 a 1257.

transcurre el término necesario para la prescripción de la pena indicada, debe tenerse al acusado como reincidente.”⁶⁸

El término de la prescripción de que habla el artículo 20 del Código Penal debe contarse desde la fecha de la anterior sentencia, a la época de la perpetración de los nuevos actos criminales y no a la fecha de la sentencia en que se reconoce la responsabilidad del reo. Si desde la fecha en que el acusado habría cumplido la pena que se le impuso anteriormente, si no hubiera disfrutado de libertad preparatoria, hasta el día de los hechos materia del nuevo proceso, no transcurre el término necesario para la prescripción de la pena indicada, debe tenerse al acusado como reincidente.

No hay reincidencia cuando falte cualquiera de los requisitos de ley, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo los casos excepcionales fijados por la misma ley.

Cabe hacer mención que actualmente no es posible acreditar la reincidencia ya que en la práctica penal cuando un juzgador solicita el informe de ingresos anteriores a prisión de un juzgado a otro, la autoridad responsable de rendir el informe refiere si ya se dictó sentencia, en algún proceso, los términos de la misma, de la cual remite copia certificada a la autoridad que lo solicita así como también remite copia certificada del auto que la dictó ejecutoriada, pero nunca informan cuando el sentenciado cumplió con la sentencia, la forma en que cumplió la sentencia ya que bien puede estar interno, o haber pagado la multa, o estar realizando jornadas de trabajo en favor de la comunidad según sea el caso, y como el precepto penal (art.20), refiere que “... cometa un nuevo delito sino ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de las mismas...” como sabemos la reincidencia de un ladrón debe ser solicitada por la

⁶⁸ Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 6ª Sala Marzo 31, 1941.

Agente del Ministerio Público, pero como éste no tiene las pruebas necesarias para hacerlo no lo solicita y como solicitar se considere reincidente a un sujeto no es competencia del juzgador si no lo ha solicitado el Agente del Ministerio Público, pues no es posible llevar a cabo las disposiciones del mismo por las razones expuestas, motivo por el cual, si observamos bien la redacción de dicho precepto podemos referirnos a que al establecer que transcurra el término igual al de la prescripción de la pena del primer delito, y si ponemos atención a ciertos tipos penales que tienen una pena de poca duración imposibilita prácticamente declarar reincidente a muchos reiterantes Peligrosos.

JURISPRUDENCIAS EXISTENTES RESPECTO A LA REINCIDENCIA.

REINCIDENCIA. El artículo 20 del Código Penal establece que: “hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena”.

REINCIDENCIA. “Para que exista la reincidencia, no basta que el reo haya cumplido una condena anterior, sino también es preciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala.”⁶⁹

⁶⁹ Anales de Jurisprudencia Tomo XV. Pág. 242.

REINCIDENTES. “Son reincidentes quienes delinquen de nuevo cuando se hallan disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que les otorgó el beneficio, pero no se les puede agravar la pena, en atención a la reincidencia, si no lo solicita así el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias.”⁷⁰

La mencionada Jurisprudencia, nos refiere que el sentenciado que durante los tres años siguientes a la ejecución de la sentencia en la que se le haya concedido la condena condicional vuelve a delinquir, se le considera reincidente; y por otro lado también nos dice que no se le podrá agravar la pena si el Ministerio Público no solicita la reincidencia en sus conclusiones acusatorias.

ACCIÓN PENAL (REINCIDENCIA). “Correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, el juzgador no puede salirse de los límites de la acusación y si el Agente del Ministerio Público que acusó, no estimó al reo como reincidente ni invocó el artículo relativo del Código penal, por consiguiente tampoco el juez estuvo legalmente capacitado para aplicarlo.”⁷¹

⁷⁰ Anales de4 Jurisprudencia Tmo XVIII. Pág. 300.

⁷¹ Semanario Judicial 5º Epoca 1º Sala, Tomo CXXL. Pág. 1321.

REINCIDENCIA NATURALEZA DE LA. "El artículo 20 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, prescribe que existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley; y los artículos 100,101,103 y 113 del Propio ordenamiento, establecen que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones que la prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, y que los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada; que la sanción pecuniaria prescribirá en un año, que las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años, por lo que si de autos aparece que determinada persona fue condenada por el delito de robo, a sufrir una sanción de veinte días de utilidad, a razón de dos pesos por día, o en su defecto, cuarenta días de arresto y multa de quince pesos, o en su lugar quince días más de arresto y desde la fecha de la sanción impuesta a la misma hasta la comisión del nuevo delito, no ha transcurrido el término que la ley fija para la prescripción de la sanción es indudable que dicha persona tiene el carácter de reincidente en el delito de Robo, puesto que se llenan todos los requisitos necesarios para que exista la reincidencia, toda vez que hay una condena anterior por una infracción del mismo orden, esta fue irrevocable, la pena impuesta cuando tuvo el carácter de pecuniaria, es una condena de indole completamente independiente del que se trata de castigar."⁷²

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª Época, 1ª Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII. Págs. 1093.

REINCIDENCIA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO DE REQUISITOS.

“Para declarar delincuente habitual a un sentenciado y aumentarle la penalidad por tal concepto, además de que debe razonarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir prueba plena de que fue ya sentenciado como reincidente en el mismo género de infracciones y que las “tres infracciones “ se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías.”⁷³

REINCIDENCIA CUANDO PROCEDE. “Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito.”⁷⁴

⁷³Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8º Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero Pág.1423.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte Pág.586.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICARLA. “Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base el informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente.”⁷⁵

REINCIDENCIA. Y LA CONDICIONAL. “El plazo en general para no considerarse a un agente reincidente, es el mismo de la prescripción de la pena o sea un término igual al de la sanción corporal impuesta y una cuarta parte más, que comenzara a correr desde el momento del cumplimiento de la condena, pero en sentencias que fijen menos de dos años de prisión por las que el reo disfrute de la condena condicional, la que por esencia responde a sana política criminal preventiva, el término indicado, sufre ampliación a tres años a partir de la declaración de cosa juzgada y si en ese lapso no vuelve a delinquir el agente, se considera extinguida la pena y no

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8° Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 74. febrero de 1994, Tesis IV 3°J/33. Pág.61.

podrá ya considerársele reincidente, vulnerándose garantías en su perjuicio si a pesar de haber transcurrido el plazo de excepción, sin embargo, se le estima reincidente en la nueva sentencia.”⁷⁶

REINCIDENCIA. “Si el periodo en que el amparista cumplimentaba una pena privativa de libertad, incurrió en la comisión del delito materia de la presente causa, claramente se advierte que no se satisfizo el requisito legal previsto para que opere la reincidencia, la cual sólo puede presentarse de acuerdo con el texto del artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal, a partir de que haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; esto es, que si el quejoso estaba recluso en el penal compurgando la pena de un año seis meses de prisión, que se le aplicó en un diverso juicio, no puede ser reincidente si en ese lapso comete un nuevo ilícito, pues la referida sanción debía haber sido cumplimentada para que, ya liberado y durante el término marcado por la legislación penal, de recaer en la comisión de un nuevo ilícito, se le tuviere por reincidente.”⁷⁷

REINCIDENCIA. PRUEBA DE LA. “Aun cuando para apreciar la reincidencia es indispensable la copia certificada de la ejecución de la sentencia anterior, sin embargo, la simple certificación con el número del expediente, la fecha de la sentencia y la parte resolutive de la misma, es suficiente par a tal efecto, si en el caso esa certificación únicamente viene a confirmar

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5º Epoca, 11 Instancia Primera, informe 1956, parte II, Pág. 21.

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7º Epoca, 1º Sala, informe 1986, Parte II. Pag.121.

la manifestación del inculpado, en cuanto a que con anterioridad estuvo preso, "pero se conmutó, en su oportunidad, la pena que le había impuesto."⁷⁸

REINCIDENCIA. COMPROBACIÓN DE LA. "El informe de la Carcel Preventiva de la Ciudad, contenido en un simple oficio formado por el Secretario General no es suficiente para tener por acreditada la reincidencia, como quiera que la comprobación para los efectos de la reincidencia, debe ser hecha por medio de certificación, bien sea de la autoridad judicial que conoció del caso o de alguna otra que tenga fe publica conforme a la ley."

REINCIDENCIA. CASO QUE NO SE CONFIGURA. "Si en el proceso no existe constancia alguna que acredite que los acusados hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito alguno y como únicos datos para considerarlos reincidentes sólo existe un oficio en el que se dice fueron procesados por algún delito, pero nada se dice de si en esos procesos se dictó o no sentencia, este oficio, según lo ha establecido en casos semejantes esta Suprema Corte, no puede en manera alguna servir como base para tener por reincidente a un acusado."⁷⁹

⁷⁸ Jurisprudencia 2,000 5° Epoca, primera Sala Tomo LXXIX. Pág. 4302.

⁷⁹ Jurisprudencia 2,000, Sexta Epoca, primera Sala Tomo XC. Pág. 26.

REINCIDENCIA. AUMENTO DE LA PENA INOPERANTE, IGUAL SI LA DEL DELITO ANTERIOR FUE CONMUTADA POR SANCION ECONOMICA. Para que proceda aumentar la pena al reincidente, en los términos del artículo 65 del Código Penal Federal, se requiere que la pena impuesta por el o los delitos anteriores sea también privativa de la libertad; esto es, de la misma naturaleza que la segunda, por lo que no es dable aplicar los aumentos previstos por el precepto antes citado, si la pena impuesta por el anterior delito es de carácter económico, aún cuando inicialmente se hubiera fijado una privativa de la libertad, si fuera conmutada por multa, con tal de que el acusado se halla acogido a dicho beneficio.⁸⁰

REINCIDENCIA, NO EXISTE EN LOS DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA. "Tratándose de delitos cometidos por imprudencia, es decir no intencionales, no es jurídico ni justo considerar como reincidente al acusado, porque la reincidencia o reiteración de hechos delictuosos, solo puede referirse a delitos intencionales, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Distrito Federal y de los antecedentes jurídicos y filosóficos que informan tal precepto ya que en el se habla de que se cometa un nuevo delito, procedente de la misma pasión o inclinación visiosa de la gente."⁸¹

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación*; 7ª Epoca. Segunda Parte Tomo CIII y CVIII. Pág. 1096.

⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación* Tomo LXIII. Pág. 4076.

CAPITULO IV.

LOS OBSTÁCULOS PARA APLICAR EL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Son primero, la falta de información en un juzgado sobre los antecedentes penales de un procesado ya que si bien es cierto que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y la Dirección del Archivo Penal, remite al Juzgado los informe de ingresos anteriores a prisión que tiene un procesado, también en cierto que sólo informa cuando se le siguió dicho proceso en que juzgado y si se dictó sentencia la fecha en que se dictó la misma; y el auto que la dictó ejecutoriada y aunque remitiera copia certifica de la sentencia así como del auto que el declaró ejecutoriada, no es suficiente como podemos observar según la redacción de la jurisprudencia siguiente que establece: "Aun cuando para apreciar la reincidencia es indispensable la copia certificada de la ejecución de la sentencia anterior, sin embargo, la simple certificación con el número del expediente, la fecha de la sentencia y la parte resolutive de la misma, es suficiente para tal efecto, si en el caso esa certificación únicamente viene a confirmar la manifestación del inculpado, en cuanto a que con anterioridad estuvo preso, "pero se conmutó, en su oportunidad, la pena que se le habian impuesto". Pero nunca se informa en que forma se cumplió, puesto que pudo haber sido cumplida al estar interno en algún Reclusorio Preventivo, pagó la multa o bien si esta realizando jornadas de trabajo en favor de la comunidad no remuneradas, información que es necesaria para que el Agente del Ministerio Público, ya que es a este a quien le corresponde solicitarle al Juez se considere un sujeto reincidente al formular sus respectivas conclusiones acusatorias. lo anterior atendiendo a la jurisprudencia que establece:

“**ACCIÓN PENAL (REINCIDENCIA).** “Correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, **el juzgador no puede salirse de los límites de la acusación** y si el Agente del Ministerio Público que acusó, no estimó al reo como reincidente, ni invocó el artículo relativo del Código penal, por consiguiente tampoco el juez estuvo legalmente capacitado para aplicarlo.” Misma autoridad que no tiene facultad para pedir informes a un juzgado respecto a los ingresos anteriores a prisión de un delincuente, ya que recordemos que el artículo 20 del Código Penal, establece que: “existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.”

Por lo que vemos que es necesaria dicha información lo que conlleva a la imposibilidad de la aplicación del precepto legal ya que el juzgador es la única persona facultada para pedir los informes, de la forma en que se cumplió una sentencia y no lo hace porque **el juzgador no puede salirse de los límites de la acusación que hace el Ministerio Público**, y poder considerar a un infractor reincidente, lo anterior origina una inaplicabilidad del artículo 20 del Código Penal, lo que a su vez origina también una inaplicación del artículo 65 del Código Penal.

Aunque la información que se remite en el informe de ingresos anteriores a prisión tampoco se puede considerar como algo verídico todo el tiempo, ya que en algunos casos en dicho informe no se encuentran ingresos de un procesado más sin embargo, en la ficha signaléctica que remite a los Juzgados la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (Departamento de Identificación de Servicios Periciales), de un procesado si cuenta con ingresos anteriores a prisión y no así en el informe de ingresos anteriores a prisión, lo que origina una

verdadera controversia por falta de información al respecto, ya que no se puede confiar en ninguno de los informes citados por separado, y también en la actualidad se presenta el problema de que en ocasiones son tan erróneos los informes contenidos en los Ingresos anteriores a prisión debido a que en varias ocasiones se presenta, que se trata de un sujeto homólogo, esto es, que son dos personas, aunque a veces pueden ser más personas, que tienen el mismo nombre, apellido, y hasta datos generales similares, como son los nombres de los papas o bien de la mamá o del papá así como también coinciden el domicilio de un procesado con otro procesado, situación que de 10 casos se da 1 en 15 días lo que origina una verdadera incógnita de que los informes de ingresos anteriores a prisión son o no correctos.

Pero no obstante lo anterior también existe jurisprudencia que establece que no basta con los informes de ingresos anteriores a prisión de un procesado para considerarlo reincidente.

Ante tal situación vemos la redacción de la jurisprudencia siguiente.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICARLA. "Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base el informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de

modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente.”⁸²

En segundo lugar es en atención a la falta de información de los Juzgados cuando se hace una certificación de antecedentes a prisión toda vez que al realizar la certificación de ingresos anteriores a prisión se informa al juzgador que lo solicita, en que etapa se encuentra el proceso y en caso de haberse dictado sentencia remite copia certificada de la misma, así como del auto que la declaró ejecutoriada, más no informa cuando se cumplió dicha sentencia, ni la forma en que se cumplió, si dicho sentenciado alcanzó beneficios, si se acogió a los mismos, si esta cumpliendo la sentencia en algún Reclusorio, o bien si pago en forma pecuniaria su sentencia, ya que lo que se hace en los juzgados es anotar en el Libro de Gobierno (así denominados los libros que se llevan en los juzgados) en los cuales se anota cuando llegó un expediente, al cual se le asigna un número de partida para mejor control del proceso, se anota la fecha y hora en que llegó, el número de la averiguación previa, el nombre del indiciado, el nombre del ofendido, el delito y si el expediente llegó sin detendio, se ordena girar la orden de aprehensión siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 16 Constitucional y en caso de que no se cumplan se deja en lo que se denomina efectos del artículo 36 de Código de Procedimientos Penales que dice: “ Cuando se haya negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sino se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los 60 días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o de su desahogo no son suficientes para librar las ordenes referidas, sobreserá la causa.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8º Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 74, febrero de 1994, Tesis IV 3ºJ/33. Pág.61.

Y Si se cumplen los requisitos del artículo 16 Constitucional, se gira la Orden de aprehensión, o comparecencia según lo que solicite del Ministerio Público y se procede a anotar la fecha en que se giró la misma, posteriormente se anota la fecha en que se cumplió la orden de aprehensión, después la fecha en que se resolvió su situación Jurídica es decir la fecha en que se Dictó el Auto de Plazo Constitucional, si se inconformó con dicha resolución, se le denomina apelación del auto de plazo Constitucional, también se anota la fecha, (así como también se anota lo que Resuelve el H. Tribuna Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver respecto de la Apelación), el proceso que se abrió, ya que puede ser ORDINARIO si el delito es grave, si no es grave el delito el proceso es SUMARIO, y posteriormente se anota si interpone el Juicio de Garantías, la fecha en que lo hace, la fecha en que se dicta la sentencia y los puntos resolutive de las mismas, pero nunca se anota la forma en que se cumple con la sentencia.

No olvidemos que en el caso de llegar el expediente con detendio se hacen las anotaciones citadas en líneas que anteceden a excepción de la fecha en que se gira y cumple la orden de aprehensión.

Todo lo anterior nos lleva al principio de la problemática planteada, ya que no existen los datos necesarios para saber la forma en que se cumplió con una sentencia, y aunque pudieramos tener acceso a los expedientes muchas de las ocasiones los mismos se encuentran ya en el archivo ya que son asuntos que tienen varios años de antigüedad.

Como observamos estamos ante una necesidad imperiosa de reformar el artículo correspondiente porque todo lo expuesto origina un mal análisis de la conducta delictuosa de un individuo que está sujeto a proceso a punto de ser sentenciado.

Y finalmente tenemos que la polémica entre el Juzgador y el Agente del Ministerio Público, en el sentido de a quien le corresponde solicitar el informe correspondiente respecto a un ingreso anterior a prisión de los procesados, que actualmente el Juzgador cumple sus funciones al identificar al procesado por el Sistema Administrativo en vigor, al mandar a fichar al procesado, solicitar se le practique el estudio de personalidad correspondiente y se recaben los informes de los ingresos anteriores a prisión que pudiera tener el mismo, ya que la ley establece que el juzgador no puede salirse de los límites de la acusación que hace el Ministerio Público y esta a su vez es a quien corresponde solicitar se considere reincidente aun sujeto, e invocar el artículo correspondiente, pero se encuentra imposibilitado ante la falta de información que existe en la práctica, ya que el mismo debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal.

Lo anterior en atención a que el Ministerio Público no puede acreditar cuando se cumplió la sentencia y poder solicitar la reincidencia de un sujeto e invocar el artículo correspondiente determinado por la ley para tal efecto, lo cual es completamente necesario ya que como observamos en el cuerpo del presente estudio no debe faltar ningún requisito para que exista la reincidencia de lo contrario no se puede considerar reincidente a un sujeto.

Para lo anterior contamos con las jurisprudencias siguientes.

REINCIDENCIA. CASO QUE NO SE CONFIGURA. “Si en el proceso no existe constancia alguna que acredite que los acusados hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito alguno y como únicos datos para considerarlos reincidentes sólo existe un oficio en el que se dice fueron procesados por algún delito, pero nada se dice, de sí en esos procesos se dictó o no sentencia, este oficio, según lo ha establecido en casos semejantes esta Suprema Corte, no puede de manera alguna servir como base para tener por reincidente a un acusado

REINCIDENCIA CUANDO PROCEDE. “Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito.”⁸³

REINCIDENCIA. Para que exista la reincidencia, no basta que el reo haya cumplido una condena anterior, sino también es preciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala.”⁸⁴

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte Pág.586.

⁸⁴ Anales de Jurisprudencia Tomo XV. Pág. 242.

Todo lo anterior se presenta en atención a que el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal establece que "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, **si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.**"

Si atendemos a que es preciso que transcurra desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, nos percatamos que no es posible llevar a cabo la aplicación del artículo anterior de acuerdo al párrafo citado así como a las jurisprudencias citadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DEL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"La reincidencia prevista en el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, **si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley.**"

En el caso del artículo anterior para dar cumplimiento a la condena impuesta ya sea por un Tribunal de la República o un extranjero podrá el sentenciado sustituir, si la sentencia pronunciada en su contra así lo dispone la pena de prisión en los siguientes términos:

1. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 4 años;
2. Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de 3 años o;
3. Por multa, si la prisión no excede de 2 años.

Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal, del cual se desprende que si el sentenciado se acoge a cualquiera de los beneficios citados el juzgador que tenga conocimiento de un nuevo delito cometido por el mismo infractor, actualmente se da en la práctica cotidiana, que en los juzgados no se enteran jamás si dicho infractor o sentenciado, ya dio cumplimiento a dicha sentencia ejecutoriada toda vez que en virtud de que a quien le corresponde solicitar se considere reincidente a un delincuente lo es al Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias así como invocar el artículo correspondiente, y aun cuando, el juzgador se hace llegar la información correspondiente a los antecedentes penales de un infractor, no se le informa a dicho sentenciado si ya cumplió con la sanción impuesta, no obstante, de que a cada juzgador se le informa, por parte de Prevención y Readaptación Social, cuando un sentenciado ha cumplido con la condena o bien en el acto de cumplir la sentencia en el caso de que pague la multa, al realizar dicho acto el juzgador se entera de que ya cumplió con la sentencia impuesta, pero lo anterior se hace por simple trámite administrativo y no trasciende a otros juzgados; en la práctica actual dicha información no es recabada por el Juzgador pues sólo le corresponde declarar el derecho e imponer sanciones más no acreditar la reincidencia de un individuo, sino que dicha figura jurídica le corresponde al Ministerio Público, solicitar en sus conclusiones acusatorias según los antecedentes penales de un individuo.

Ante tal circunstancia es urgente llevar a cabo la modificación de la legislación que versa sobre la reincidencia en el Distrito Federal, para ajustarla a las necesidades urgentes de los casos concretos y cotidianos tratados en los juzgados; para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de delincuencia reiterantes de conductas ilícitas, porque la magnitud de sus efectos dañosos no sancionados que llegan a ser muy peligrosa su estancia en la sociedad, están pasando ante los ojos de las autoridades correspondientes sin recibir sanción alguna debido a que se presentan como obstáculos principales para aplicar el artículo 20 del Código Penal la falta de información en un juzgado sobre los antecedentes penales de un procesado ya que si bien es cierto que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y la Dirección del archivo penal, remite al Juzgado los informes de ingresos anteriores a prisión que tiene un procesado, también en cierto que sólo informa cuando se le siguió dicho proceso en que juzgado si se dictó sentencia, la fecha en que se dictó la misma; y el auto que la dictó ejecutoriada y aunque remitiera copia certificada de la sentencia así como del auto que la declaró ejecutoriada no es suficiente en la actualidad.

Ya que existe una jurisprudencia al respecto que establece: Aun cuando para apreciar la reincidencia es indispensable la copia certificada de la ejecución de la sentencia anterior, sin embargo, la simple certificación con el número del expediente, la fecha de la sentencia y la parte resolutive de la misma, es suficiente para tal efecto, si en el caso esa certificación únicamente viene a confirmar la manifestación del inculpado, en cuanto a que con anterioridad estuvo preso, “pero se conmutó, en su oportunidad, la pena que le habían impuesto

Y si recordamos que es obligación del Ministerio Público solicitar en el pliego de sus conclusiones acusatorias, se considere a un procesado reincidente e invocar el artículo correspondiente para tal caso recordemos que la jurisprudencia establece al respecto.

“ACCIÓN PENAL (REINCIDENCIA). “Correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, el juzgador no puede salirse de los límites de la acusación y si el Agente del Ministerio Público que acusó, no estimó al reo como reincidente ni invocó el artículo relativo del Código penal, por consiguiente tampoco el juez estuvo legalmente capacitado para aplicarlo.”

Y como sabemos que el Agente del Ministerio Público que no tiene facultad para pedir informes a un juzgado, respecto de los ingresos anteriores a prisión de un delincuente, y si aunado a lo anterior observamos que el artículo 20 del Código Penal al respecto prescribe que: **“existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley; es necesaria dicha información, lo que nos sitúa en la imposibilidad de la aplicación del precepto legal ya que el juzgador es la única persona facultada para pedir los informes correspondientes, a la forma en que se cumplió una sentencia y no lo hace porque él al ordenar se identifique al procesado por el Sistema Administrativo en Vigor cumple con sus labores, lo anterior origina una inaplicabilidad del artículo 20 del Código Penal, lo que a su vez origina también la inaplicación del artículo 65 del Código Penal.**

No olvidemos que en el informe de ingresos anteriores a prisión no se puede considerar como algo verídico todo el tiempo, ya que en algunos casos en dicho informe no se encuentran ingresos de un procesado más sin embargo, en la ficha señalética que remite a los Juzgados la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (Departamento de Identificación de Servicios Periciales), de un procesado si cuenta con ingresos anteriores a prisión y no así en el informe de ingresos anteriores a prisión, lo que origina una verdadera controversia por falta de información al respecto,

Y si aunado a lo anterior atendemos a lo que establece la jurisprudencia en el sentido de que no basta con los informes de ingresos anteriores a prisión de un procesado para considerarlo reincidente.

Oservemos la redacción de la jurisprudencia.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICARLA. "Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base el informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente."⁸⁵

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8ª Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 74, febrero de 1994, Tesis IV 3ºJ/33. Pág.61.

Y por otro lado atendemos a que la falta de información de los Juzgados cuando se hace una certificación de antecedentes a prisión toda vez que al realizar la certificación de ingresos anteriores a prisión se informa al juzgador que lo solicita en que etapa se encuentra el proceso y en caso de haberse dictado sentencia remite copia certificada de la misma, así como del auto que la declaró ejecutoriada, más no informa cuando se cumplió dicha sentencia, ni la forma en que se cumplió, si dicho sentenciado alcanzó beneficios, si se acogió a los mismos, si está cumpliendo la sentencia en algún Reclusorio, o bien si pagó en forma pecuniaria su sentencia, según las anotaciones que se hacen en el libro de gobierno que se lleva en cada juzgado, en los cuales sólo se anotan los puntos resolutivos de las sentencias dictadas en los procesos.

Y si finalmente tomamos en cuenta que la polémica entre el Juzgador y el Agente del Ministerio Público, en el sentido de a quien le corresponde solicitar el informe correspondiente respecto a un ingreso anterior a prisión de los procesados que actualmente el Juzgador cumple sus funciones al identificar al procesado por el Sistema Administrativo en vigor ya que la ley establece que el Juzgador no puede salirse de los límites de la acusación que hace el Ministerio Público y este por su parte es a quien corresponde solicitar se considere reincidente aun sujeto pero se encuentra imposibilitado de solicitar los informes a los juzgados de la forma en que se cumplió una sentencia para poder invocar el artículo 20 del Código Penal, correspondiente a la Reincidencia. Lo cual es completamente necesario ya que como sabemos, no debe faltar ninguno de los requisitos establecidos para considerar a un sujeto reincidente de lo contrario no se puede considerar reincidente.

Para lo anterior recordemos la jurisprudencia que dice:

REINCIDENCIA. CASO QUE NO SE CONFIGURA. "Si en el proceso no existe constancia alguna que acredite que los acusados hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito alguno y como únicos datos para considerarlos reincidentes sólo existe un oficio en el que se dice fueron procesados por algún delito, pero nada se dice de si en esos procesos se dictó o no sentencia, este oficio, según lo ha establecido en casos semejantes esta Suprema Corte, no puede de manera alguna servir como base para tener por reincidente a un acusado

REINCIDENCIA CUANDO PROCEDE. "Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se condenó a un acusado con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito."⁸⁶

Ya que vemos que el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal establece que: "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte Pág. 586.

Si atendemos a que es preciso que transcurra desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, lo cual no es posible llevar a cabo, según lo hemos analizado, y así mismo analizamos el contenido de la jurisprudencia que dice:

REINCIDENCIA. Para que exista la reincidencia, no basta que el reo haya cumplido una condena anterior, sino también es preciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala.⁸⁷

Todo lo anterior nos lleva a la imperiosa necesidad de reformar el artículo 20 del Código Penal, porque como de todo lo expuesto nos hemos podido percatar que su redacción origina que se haga un mal análisis de la conducta delictuosa de un delincuente que está sujeto a proceso por la falta de información al respecto.

Por ende concluimos que es urgente y procedente la reforma de dicho artículo para que el mismo quede de la siguiente manera "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito; en un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley."

Debiendo suprimir el párrafo que dice: "si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, ya que lo anterior originaría que una vez que se recaben los ingresos anteriores a prisión que pueda tener un procesado, como en el mismo se informa si se le ha dictado sentencia y por lo tanto se informa sobre el auto que la ha dictado ejecutoriada, a partir de entonces podrían realizarse las apreciaciones correctas para determinar

⁸⁷ Anales de Jurisprudencia Tomo XV. Pág. 242.

con pleno conocimiento a un reincidente y poder aplicar la sanción correspondiente que prevé el artículo 65 del Código Penal.

De tal manera llegamos a considerar tomando en base lo mencionado que el artículo citado debe ser reformado en razón de que el juzgador no pueda salirse de la acusación que hace el Ministerio Público a quien le corresponde solicitar se tenga como reincidente a un delincuente en su pliego de conclusiones acusatorias e invocar el artículo correspondiente, por lo que el multicitado artículo 20 del Código Penal debe ser reformado, para que tanto el Ministerio Público como el Juzgador, al momento de recabar los informes de ingresos anteriores a prisión de un infractor, pueda considerársele reincidente o no, según sea el caso concreto, una vez que lo haya manifestado el Ministerio Público en sus respectivas conclusiones, tomando en consideración los informes solicitados por el Juzgador.

Concluyendo que desde mi muy particular punto de vista se debe tener como reincidente, al individuo que al haber sido condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la república o del extranjero cometa un nuevo delito, y que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

De tal forma, la propuesta de una servidora se basa en la reforma del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, para que el mismo deje de ser obsoleto y se adecue a las circunstancias y conductas delictivas actuales.

REFORMAS DEL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tomemos en cuenta que la razón de la reforma del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, se basa en la iniciativa de decreto de reforma, que adiciona y deroga diversos artículos de las leyes anteriormente señaladas obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria como consecuencia de la reforma del artículo 20 del Código Penal.

La reforma que se plantea sobre la que se refiere a la legislación sustantiva procura, por otra parte como se señala en la exposición de motivos dar eficaz soporte, y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia reiterante, la que sin duda, en los últimos tiempos ha alcanzado dimensiones muy importantes, sobre todo en las acciones reiteradas cuyos efectos dañosos se manifiestan gravemente en diversos sectores de la vida sin ser sancionados. Problema que preocupa no sólo a la sociedad mexicana, sino a toda la comunidad internacional.

Por razón de la importancia de la reforma que la presente iniciativa plantea, se ha considerado conveniente elaborar el dictamen en forma sistemática para poder destacarse los aspectos más relevantes de ella en cada artículo afectado.

Después de haber analizado dicho artículo a mi particular punto de vista dicho artículo debería ser reformado para que el mismo no presente problema de aplicación, como ya se explicó debiendo quedar de la siguiente manera "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, en un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley".

Debiendo eliminar el párrafo que establece: “...si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma..” Por las razones ya expuestas.

LA PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tiene como fin principal, el poder declarar a un individuo reincidente cuando este lo sea, sin que se presente la necesidad de saber cuando, y como se cumplió una sentencia o bien si se realizó el indulto de la misma, ya que sólo bastaría la copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada, para que el Agente del Ministerio Público no tuviera problema alguno de solicitar al juzgador se considere a cierto procesado reincidente y por su parte el Juzgador no se vería sujeto a salirse de la acusación hecha por el Ministerio Público

Y como segunda finalidad sería el de que dicha reforma haga posible imponer la pena correspondiente a un reincidente misma que se encuentra establecida en el artículo 65 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que hace al Código Penal Para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, la iniciativa contiene una importante reforma que se refiere tanto al libro primero (parte General) para que se pueda aplicar la disposición del Libro Segundo (parte especial). Tomando encuen

ta las figuras delictivas, en particular los reincidentes, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad, planteando una reforma al artículo para que el mismo sea aplicable en lo sucesivo de manera que no presente problema ni para el Juzgador ni para el Agente del Ministerio Público.

Sin duda alguna, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, uno de los aspectos medulares del Código Penal lo es el relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad y a los criterios que la rigen. Ciertamente esos criterios que deberán ser tomados en cuenta primeramente por el Agente del Ministerio Público para solicitar en sus conclusiones acusatorias, y si es el caso se considere a un sujeto reincidente y posteriormente por el Juzgador para que el mismo realice la individualización judicial de la pena, que son importantes indicadores de la orientación político criminal de la legislación penal de ahí el cuidado que merece éste punto para que el Código se ajuste a las actividades delictivas actuales y el mismo no sea obsoleto como hemos apreciado que lo es en el cuerpo del presente estudio.

De acuerdo con el texto de la propuesta del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, se sistematizan criterios para considerar a un sujeto reincidente y así se desprende de la redacción del artículo 20 cuando dice "...si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma..." y dicha redacción presenta el problema para solicitar la reincidencia de un individuo por parte del Ministerio Público, ya que como repetimos no se tiene el informe de cuando se cumplió una condena o bien si en dicha condena se otorgó el indulto al sentenciado.

De ahí por tanto, que resulta plausible que por fin se haya propuesto la reforma del artículo 20 del Código Penal y que el mismo quede de la siguiente manera: "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, en un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley".

Sé observa una total relación entre la idea que motiva la reforma al artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, anteriormente mencionado y la aplicación del artículo 65: en atención a que dicho precepto legal contiene la sanción que deberá imponerse a un delincuente considerado reincidente; en efecto, la reforma que se propone al artículo 20 que se refiere a la reincidencia, sigue la misma inspiración, porque también procura ajustarse a principios fundamentales propios de un sistema penal de un estado democrático de derecho.

De lo anterior al ver las normas elaboradas por los legisladores, vemos el comportamiento legislativo, y no sabemos si lo hacen con escaso conocimiento de lo que implica la modificación de las leyes que aunque sea un párrafo repercute en todo lo que se relaciona con dicha enmienda o sino conocen otra forma de control social, que no sea la prisión habiendo otras que beneficiarían más al reincidente por delitos menores, como sería el tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad, por poner un ejemplo, para lo cual recordaremos el principio de *Legistorum est justas leges condere*; **el deber de los legisladores es elaborar leyes justas.**

Es de todo ello que creemos que el simple aumento de las sanciones o limitarse a la privación de la libertad no es suficiente para luchar contra la recaída en el delito, ya que se deben buscar las sanciones tendientes a lograr la modificación de la personalidad del agente y medidas rectoras y educacionales para el sujeto tanto dentro como fuera de prisión, aunado a todo ello a que apreciamos que esta mal redactado el artículo 20 del Código Penal debido a que los legisladores pensaron en el aumento de la sanción para el reincidente por su conducta reiterada, sin que tomaran en cuenta la imposibilidad que existe en la práctica para declararlo reincidente, ya que un individuo que está sujeto a proceso en algún órgano jurisdiccional sin que se haya concluido el mismo por alguna de las causas que establece la ley, y cometa un delito posterior al que no ha concluido y sea sentenciado primeramente por el segundo delito cometido, debe tomarse en cuenta la reincidencia del sujeto, pero como no es posible esto, porque no cumplió con el primer proceso, motivo por el cual no se dictó sentencia y más aún, no se cumplió la misma, como se le va a considerar reincidente según la redacción del artículo 20, no es posible considerarlo reincidente y si en el segundo delito en el cual si fue sentenciado, el sentenciado procede a darse a la fuga y no cumplir la sentencia, expliquemos entonces cuando se va a dar el tipo de reincidencia, o bien, imanimemos que cumpla con la sentencia, cuando se va a enterar el Agente del Ministerio Público que la cumplió, por lo que, quedaríamos en el concepto del primer supuesto, por ende consideramos que no se está tomando en cuenta el primer delito y el mismo ha quedado sin castigo y dichos sujetos se tomarían la libertad de delinquir sin que se les considere como reincidente.

Y esto nos hace pensar en la inexactitud de nuestras leyes penales.

C O N C L U S I O N E S .

La reincidencia en el campo del Derecho penal ha sido motivo de agravación de la pena especialmente en lo relativo a delitos patrimoniales desde los primeros tiempos de la humanidad.

Podrá haber definiciones más o menos válidas referentes a la institución de la reincidencia, pero no cabe la menor duda de que la más exacta o cuando menos la que es aplicable es la legal, establecida en el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal.

No importa en cuantas clases se clasifique doctrinalmente la reincidencia, ni si es mejor la aplicación de una que de otra, si los legisladores no se ocupan de este complejo y apremiante problema social que nos aqueja y se convierte la legislación actual a una forma más humana y equitativa, para que sea esta considerada como la forma de dar a cada cual lo que corresponde: y para ello es necesario dar libertad al juzgador de aplicar la sanción o no, ya que éste es quien conoce al sujeto en todas sus facetas y sólo él, es la persona más apta para decirlo.

Dejamos bien establecido que la reincidencia, es un tema que no es muy conocido por nuestros legisladores; ya que a partir de su desconocimiento es que han elaborado leyes contrarias a nuestra Constitución, como es el caso del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales o leyes que no ayudan a nada al reincidente como la redacción que tuvo en 1991, 1994 y en 1996 el artículo 65 del Código Penal.

Consideramos que se deben diferenciar a los reincidentes conforme a la clase de delitos que cometan, para que no sean clasificados como tales, a sujetos que en sus conductas delictivas tengan el ánimo de hacer daño.

Debe quedar claro, que la reincidencia no tiene exclusivamente el efecto de agravar la sanción, sino que tiene muchas otras consecuencias, tan delicadas como lo es la aplicación de ella en los diversos tipos de libertad y aún más procrea una sobrepoblación penitenciaria.

Es importante para nosotros que quede totalmente comprendido que ser reincidente, no es necesariamente ser peligroso, ya que para poder determinar científicamente el estado peligroso de una persona, es necesario que se realice un estudio de la personalidad por profesionales y no se deje como un hecho solamente por ser reincidente, ya que la peligrosidad está en la mente y no necesariamente en los hechos, y se mejoraría la seguridad pública con medidas de seguridad más acertadas como lo son: ESCUELAS GRATUITAS, FUENTES DE TRABAJO Y MAS CENTROS RECREATIVOS.

El Derecho Penal actual, no puede concebirse sin el arbitrio judicial, y creemos que éste debería de operar marcadamente con relación a la institución de la reincidencia, primeramente para que sea facultativa la aplicación de ésta posteriormente para la individualización de la pena o medida de seguridad conducente, y no entorpecer más nuestras leyes penales con reformas poco acertadas.

Pensemos que la lucha contra la reincidencia no basta con la severidad en el aumento de la sanción, sino que cada caso debe ser objeto de un estudio por separado, debiendo desechar por inútil el sistema de privación de libertad, basada en ociosos encierros en el caso de penas de corta duración, porque estas no hacen otra cosa más que prevenir al delincuente facilitando su recaída.

Creemos que la penalidad en el caso de la reincidencia no debe circunscribirse solamente a la prisión, ya que habiendo muchas más sanciones o medidas de seguridad, las cuales pensamos que en muchos casos sería un mejor tratamiento y así evitar el tan temido contagio que existe en los centros de reclusión. Ciertamente es que esto no sería posible en todos los casos, pero la misma ley penal nos indica, con base a la sanción aplicada a cada delito, si es admisible la ejecución de medida de seguridad para delitos, digamos, menos graves, lo cual sería más terapéutico para el individuo y más sano socialmente hablando si se piensa en la familia.

Finalmente se concluyó en el presente trabajo de investigación, que los legisladores deberían formular leyes más exactas y acordes a las necesidades de la sociedad y para ello considero que es menester la creación de un orden social eficaz y seguro, para evitar la simple imposición de leyes; siendo así que propongo se reforme la redacción del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de que quede de la siguiente manera.

Artículo 20 "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

Debiendo eliminar el párrafo que establece "**si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma**"; toda vez que debido a este párrafo existe en la actualidad una gran imposibilidad para aplicar dicho precepto, toda vez que como existe jurisprudencia que establece que es competencia del Ministerio Público solicitar en su pliego de conclusiones acusatorias se considere a un delincuente reincidente, y así mismo que el juzgador no puede ir más allá de la petición del Ministerio, pero como este último no sabe cuando se cumplió la sentencia, ya que cuando el juzgador hace la certificación de antecedentes penales, sólo se informa si existe sentencia en el proceso, pero no se informa cuando se cumplió;

Así como también existe jurisprudencia que establece que, no basta con los informes de ingresos anteriores a prisión para considerar a un sujeto reincidente, y como en la práctica cotidiana se presenta el problema de que sólo se informa en los ingresos anteriores a prisión de un procesado, en que juzgado a estado sujeto a proceso, y cuando se solicita el informe a dicho juzgado al respecto éste informa en que etapa se encuentra el proceso y si existe sentencia remite copia certificada de la sentencia así como del auto que la declaró ejecutoriada más no informa la manera en que se dio cumplimiento a la sentencia, por ende siempre se ha presentado la problemática de saber cuando se cumplió y la forma en que se cumplió, ya que bien el sentenciado puede estar interno en un Reclusorio, haber pagado la multa impuesta o estar realizando jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y por tal motivo no podemos saber el tiempo que ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena; o bien si en la causa fue indultado el sentenciado, por lo cual nos encontramos ante la imperiosa necesidad de reformar dicho artículo para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias delictivas de sujetos reincidentes, porque la magnitud de sus efectos dañosos no son sancionados y los mismos constituyen un peligro eminente para la sociedad, y así mismo alejarlos de la sociedad a la cual están afectando debido a que como no son castigados debidamente, se crea en ellos el hábito de delinquir de manera reiterada.

Lo anterior con el único objeto de que dicho artículo sea aplicable en la vida cotidiana en el ejercicio de la materia Penal y el mismo evolucione, como ha evolucionado la sociedad y deje de ser obsoleto al apegarnos a su redacción.

BIBLIOGRAFIA.

1. Camaño Rosa Antonio; "Regimen de la Reincidencia" Editorial Porrúa, Avenida República de Argentina; México 1995.
2. Castellano Tena Fernando; "Lineamientos elementales del Derecho Penal"; Edición Vigésimo Septima, Editorial Porrúa, Avenida República de Argentina. 15.
3. Celestino Porte Petit-Candaudap; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"; Quinta Ediccion, Editorial Porrúa. S.A. Avenida República de Argentina 15 Bausas
4. Cordera Rosaldo Tello Carlos; "La desigualdad"; Editorial Siglo XXI; México 1986.
5. Cuello Calón Eugenio; "Derecho Penal"; Tomo I; Tercera Edición; Editorial Boeb Barcela España. 1935.
6. Daza Gomez Carlos Juan Manuel "Teoria General del Delito"; Editorial Cardenas, México, 1997.
7. Florian Eugenio; "Parte General del Derecho Penal" Tomo II, habana Cuba 1929.
8. Garcia Ramírez Sergio; "Introducción al Derecho Mexicano"; UNAM, México 1981.
9. Guiseppe Maggiorie "Derecho Penal (el delito de las penas, medidas de seguridad y sanciones)"; Editorial Temis 1989. Bogota Colombia.

11. Jiménez Huerta Mariano; "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano"; Editorial Porrúa; Avenida República de Argentina 15. México, 1980.
12. Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano Parte General"; Editorial Porrúa; Avenida República de Argentina 15. México 1994.
13. Jiménez de Asua Luis; "Principios de Derecho Penal"; (La ley del delito); Editorial Sudamericana; Buenos Aires.
14. Jiménez de Asua Luis; "Tratado de Derecho Penal Tomo I"; Editorial Lozada S.A; Buenos Aires.
15. Jiménez Huerta Mariano; "Manuel de Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Avenida República de Argentina 15. México, 1980.
16. Koheler; "Derecho Penal de los Aztecas"; Editorial Botas, México D.F.
17. Muñoz Conde Francisco; "Teoría General del Delito"; Editorial Temis; Bogota Colombia 1990.
18. Quiroz Cuarón Alfonso; "Criminología"; Número 1, año Vigésimo Segundo; 1956.,
19. Ramírez Delgado Juan Manuel; "Penología"; Editorial Porrúa; República de Argentina 15, 1995.
20. Rodríguez Murillo González; "Derecho Penal, Parte General"; Editorial Civitas S.A.
22. Romero Soto Julio; "Sociología" Editorial Porrúa; México; 1979.
23. Vidal Riveroll Carlos; "Derecho Penal Contemporáneo" N° 24. México Distrito Federal 1980.
24. Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Segunda Edición; Editorial Porrúa S.A; México 1900.

25. Villabos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Segunda Edición; Editorial Porrúa S.A: México 1996.

LEGISLACIONES.

1. Anaqueles de Jurisprudencia, Tomo VIII.
2. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Edsitorial Porrúa; México 1997.
3. Nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931; Cisneros José Angel; Mexico9 D.F. 1929-1931.
4. Código Penal Comentado; Raúl Crranza y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas Editorial Porrúa; México 1997.
5. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Michoacán; Editorial Porrúa; México 1996.
6. Código Penal y Proicesal Penal para el Estado de Durango; Editorial Porrúa; México 1997.
7. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Porrúa; Mexico 1996.
- 8.- Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Editorial Porrúka; México 1997.
9. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de México; Editorial Porrúa; México 1997.

25. Villabos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano"; Segunda Edición; Editorial Porrúa S.A; México 1996.

LEGISLACIONES.

1. Anaqueles de Jurisprudencia, Tomo VIII.
2. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; Edsitorial Porrúa; México 1997.
3. Nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931; Cisneros José Angel; Mexico9 D.F. 1929-1931.
4. Código Penal Comentado; Raúl Crranza y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas Editorial Porrúa; México 1997.
5. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Michoacán; Editorial Porrúa; México 1996.
6. Código Penal y Proicesal Penal para el Estado de Durango; Editorial Porrúa; México 1997.
7. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz; Editorial Porrúa; México 1996.
- 8.- Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Editorial Porrúka; México 1997.
9. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de México; Editorial Porrúa; México 1997.

10. Código Español de 1870; Editorial Porrúa; España 1970.
11. Código de 1871; Editorial Porrúa; México 1871.
12. Código Penal de 1929; Editorial Porrúa; México 1929.
13. Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Sista, México D.F, 1997.
14. Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; Editorial Sista; México D.F; 1997.
15. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
16. Jurisprudencia 2000. 6º época, primera Sala Tomo XC.

OTRAS FUENTES.

2. Bouzas Guillaumin Salvador; "Revista Jurídica Veracruzana"; Tomo XXXI. Número 3. 1979.
3. Boletín de información Judicial 1960.
4. Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa UNAM, México 1997.
7. Gutierrez Hernández Arturo; "Reincidencia y concepto de peligrosidad"; México, D.F, Tesis 1990.

8. Maggiri Giuseppe; "Derecho Penal"; Editorial Bogotal Colombia. Tesis 1989.
9. Muzquiz Martínez Ignacio; "Individualización de la Pena" Tesis; Octubre 1949.
10. M. Gracia Luis; "Reincidencia y Punibilidad"; Buenos Aires 1992 tesis.
11. Nocetti Fosolino Alfredo; "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales"; año XIV, 3º época; N°72-73; Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL DE LITORAL SANTA FE.; Argentina 1952.
13. Semanario Judicial de la Federeación 5º época, Primera Sala Tomo CXII.